



BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, lunes 27 de enero de 2020

Año CXXVIII Número 34.294

Primera Sección

Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

SUMARIO

Avisos Nuevos

Decisiones Administrativas

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. Decisión Administrativa 7/2020. DECAD-2020-7-APN-JGM - Dáse por designada Directora Nacional de Diseño Organizacional.	2
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. Decisión Administrativa 9/2020. DECAD-2020-9-APN-JGM - Designación.	3
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. Decisión Administrativa 10/2020. DECAD-2020-10-APN-JGM - Dáse por designada Directora Nacional de Responsabilidad Social para el Desarrollo Sostenible.	4
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Decisión Administrativa 8/2020. DECAD-2020-8-APN-JGM - Dáse por designado Director General de Administración.	5

Resoluciones

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. Resolución 36/2020. RESOL-2020-36-APN-MDP.	7
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 17/2020. RESOL-2020-17-APN-MEC.	12
MINISTERIO DE TRANSPORTE. Resolución 14/2020. RESOL-2020-14-APN-MTR.	13
MINISTERIO DE TRANSPORTE. SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE. Resolución 2/2020. RESOL-2020-2-APN-SECGT#MTR.	18
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR. Resolución 13/2020. RESOL-2020-13-APN-SCI#MDP.	20
INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. Resolución 8/2020. RESOL-2020-8-APN-INPI#MDP.	21
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 29/2020. RESFC-2020-29-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.	22
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO. Resolución 9/2020. RESOL-2020-9-APN-MRE.	23

Resoluciones Generales

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Resolución General 4666/2020. RESOG-2020-4666-E-AFIP-AFIP - Derechos de exportación. Prestaciones de servicios. Apartado 2, inciso c) del artículo 10 de la Ley N° 22.415 y sus modificaciones. Decreto N° 1.201/18 y su modificatorio. Resolución General N° 4.400. Norma modificatoria y complementaria.	25
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

Disposiciones

SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL. Disposición 6/2020. DI-2020-6-APN-SMN#MD.	27
MINISTERIO DE SALUD. SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA. Disposición 16/2020. DI-2020-16-APN-SSGA#MS.	28

Avisos Oficiales

29

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

DRA. VILMA LIDIA IBARRA - Secretaria

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

DRA. MARÍA ANGÉLICA LOBO - Directora Nacional

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Hipólito Yrigoyen 440, Entre Piso - C1086AAF

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas



Decisiones Administrativas

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 7/2020

DECAD-2020-7-APN-JGM - Dáse por designada Directora Nacional de Diseño Organizacional.

Ciudad de Buenos Aires, 24/01/2020

VISTO el Expediente N° EX-2019-113627904- -APN-SGM#JGM, la Ley N° 27.467, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, 50 del 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, 4 del 2 de enero de 2020 y la Decisión Administrativa N° 295 del 9 de marzo de 2018 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 4/20 se estableció que las disposiciones de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019 regirán a partir del 1° de enero de 2020, en virtud de lo establecido por el artículo 27 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que por el Decreto N° 355/17 y su modificatorio se estableció que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que por el Decreto N° 50/19 y su modificatorio se aprobó el Organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por la Decisión Administrativa N° 295/18 y sus modificatorias se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la citada Jurisdicción.

Que se considera imprescindible proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Director/a Nacional de Diseño Organizacional frente a la necesidad de cumplir en tiempo y forma las exigencias del servicio.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 100 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y del artículo 2° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Dáse por designada, a partir del 16 de diciembre de 2019, con carácter transitorio y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a la Licenciada Liza Carolina MACRI (D.N.I. N° 31.694.888) en el cargo de Directora Nacional de Diseño Organizacional dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Nivel A, Grado 0, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel I del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 16 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique De Pedro

e. 27/01/2020 N° 3644/20 v. 27/01/2020

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 9/2020

DECAD-2020-9-APN-JGM - Designación.

Ciudad de Buenos Aires, 24/01/2020

VISTO el Expediente N° EX-2019-112199256-APN-SGM#JGM, la Ley N° 27.467, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, 7 del 10 de diciembre de 2019, 50 del 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, 4 del 2 de enero de 2020 y la Decisión Administrativa N° 298 del 9 de marzo de 2018 y su modificatoria y lo propuesto por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto 4/20 se estableció que las disposiciones de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019 regirán a partir del 1° de enero de 2020, en virtud de lo establecido por el artículo 27 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que por el Decreto N° 355/17 y su modificatorio se estableció que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que por el Decreto N° 7/19 se modificó la Ley de Ministerios (Ley N° 22.520, texto ordenado por el Decreto N° 438/92 y sus modificatorias) y se creó, entre otros, el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que por el Decreto N° 50/19 y su modificatorio se aprobó el Organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al citado Ministerio.

Que por la Decisión Administrativa N° 298/18 y su modificatoria se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del referido Ministerio.

Que el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL considera imprescindible proceder a la cobertura transitoria del cargo de Coordinador/a de Tesorería de la Dirección General de Administración de la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 100 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio.

Por ello,

**EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:**

ARTÍCULO 1°.- Dáse por designada con carácter transitorio, a partir del 10 de diciembre de 2019 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, a la Licenciada Da. Teresa Roxana DURAN (D.N.I. N° 24.627.070) en el cargo de Coordinadora de Tesorería de la Dirección General de Administración dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, Nivel B – Grado 0, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel IV, del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con autorización excepcional por no reunir la Licenciada DURAN los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente decisión administrativa deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Daniel Fernando Arroyo

e. 27/01/2020 N° 3651/20 v. 27/01/2020

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 10/2020

DECAD-2020-10-APN-JGM - Dáse por designada Directora Nacional de Responsabilidad Social para el Desarrollo Sostenible.

Ciudad de Buenos Aires, 24/01/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-02452909-APN-SGM#JGM, la Ley N° 27.467, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008 sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, 7 del 10 de diciembre de 2019, 50 del 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, 4 del 2 de enero de 2020 y la Decisión Administrativa N° 298 del 9 de marzo de 2018 y su modificatoria y lo propuesto por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 4/20 se estableció que las disposiciones de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019 regirán a partir del 1° de enero de 2020, en virtud de lo establecido por el artículo 27 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que por el Decreto N° 355/17 y su modificatorio se estableció que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que por el Decreto N° 7/19 se modificó la Ley de Ministerios (Ley N° 22.520, texto ordenado por el Decreto N° 438/92 y sus modificatorias) y se creó, entre otros, el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que por el Decreto N° 50/19 y su modificatorio se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al citado Ministerio.

Que por la Decisión Administrativa N° 298/18 y su modificatoria se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del referido Ministerio.

Que el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL considera imprescindible proceder a la cobertura transitoria del cargo de Director/a Nacional de Responsabilidad Social para el Desarrollo Sostenible.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que el Servicio Jurídico permanente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 100 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Dáse por designada con carácter transitorio, a partir del 10 de diciembre de 2019 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, a la Licenciada Da. María Marcela REBON (D.N.I. N° 23.176.007) en el cargo de Directora Nacional de Responsabilidad Social para el Desarrollo Sostenible del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, Nivel A - Grado 0, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel I del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente decisión administrativa deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Daniel Fernando Arroyo

e. 27/01/2020 N° 3652/20 v. 27/01/2020

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Decisión Administrativa 8/2020

DECAD-2020-8-APN-JGM - Dáse por designado Director General de Administración.

Ciudad de Buenos Aires, 24/01/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-01061500-APN-SGM#JGM, la Ley N° 27.467, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, 50 del 19 de diciembre de 2019 y 4 del 2 de enero de 2020 y la Decisión Administrativa N° 325 del 15 de marzo de 2018 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N°4/20 se estableció que las disposiciones de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019 regirán a partir del 1° de enero de 2020, en virtud de lo establecido por el artículo 27 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que el Decreto N° 355/17 estableció que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que por el Decreto N° 50/19 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que por el artículo 6° del decreto citado precedentemente se dispuso que hasta tanto se concluya con la reestructuración de las áreas afectadas, se mantendrán vigentes las aperturas estructurales existentes de nivel inferior a Subsecretaría.

Que por la Decisión Administrativa N° 325/18 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del ex -MINISTERIO DE HACIENDA actual MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que por específicas razones de servicio del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se considera imprescindible proceder a la cobertura transitoria del cargo de Director/a General de Administración de la SUBSECRETARÍA DE

ADMINISTRACIÓN Y NORMALIZACIÓN PATRIMONIAL de la SECRETARÍA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del citado Ministerio.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 100 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en el artículo 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Dáse por designado transitoriamente, a partir del 2 de enero de 2020 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente medida al contador público D. Paulo Adrián BIGLIARDI (D.N.I. N° 21.797.802) en el cargo de Director General de Administración de la SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y NORMALIZACIÓN PATRIMONIAL de la SECRETARÍA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, Nivel A, Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel I del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con autorización excepcional por no reunir el Contador BIGLIARDI los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida, deberá ser cubierto de conformidad con los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por la presente decisión administrativa será imputado con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes a la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

e. 27/01/2020 N° 3650/20 v. 27/01/2020

Colección Fallos Plenarios



DERECHO DEL TRABAJO



DERECHO COMERCIAL



DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL



DERECHO CIVIL



BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nueva compilación de jurisprudencia plenaria. Incluye índices cronológico, alfabético y temático.

www.boletinoficial.gob.ar 0810-345-BORA (2672) atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar



Resoluciones

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Resolución 36/2020

RESOL-2020-36-APN-MDP

Ciudad de Buenos Aires, 24/01/2020

VISTO el Expediente N° EX-2019-97436024-APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 21 de fecha 27 de enero de 2015 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, se procedió al cierre de la investigación que se llevara a cabo para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de “Brocas helicoidales de cabo cilíndrico, según norma DIN 338 N.R.HSS-M 2, de acero súper rápido, tipo AISI M 2, M 7 o similar composición química, brocas helicoidales con vástago cono morse normal, según norma IRAM 5076, DIN 345, de acero súper rápido, tipo AISI M 2, M 7 o de similar composición química y brocas cabo cilíndrico con inserto de metal duro, según norma DIN 8039, conocida como para muros, mampostería y cementicios no estructurales”, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8207.50.11 y 8207.50.19.

Que, en virtud de la resolución mencionada en el considerando anterior, se fijaron valores mínimos de exportación FOB definitivos por el término de CINCO (5) años.

Que mediante el expediente citado en el Visto la firma EZETA FINANCIERA INMOBILIARIA, COMERCIAL E INDUSTRIAL SOCIEDAD ANÓNIMA presentó una solicitud de inicio de examen por expiración de plazo de los derechos antidumping impuestos por la Resolución N° 21/15 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

Que por la Resolución N° 381 de fecha 30 de mayo de 2019 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO se dispuso la asignación a la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en la órbita de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, de la facultad de determinar la eventual existencia de competencia comercial desleal y, en su caso, calcular la magnitud, realizando la instrucción del procedimiento y emitiendo las determinaciones correspondientes, conforme los plazos procedimentales vigentes en cada investigación.

Que, en ese contexto, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, a través del Acta de Directorio N° 2237 (IF-2019-105164019-APN-CNCE#MPYT) de fecha de fecha 26 de noviembre de 2019, y habiendo tenido en cuenta el Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Examen (IF-2019-105124421-APN-CNCE#MPYT), determinó que existen elementos de prueba que permiten suponer la existencia de un presunto margen de recurrencia de dumping para las operaciones de exportación de “Brocas helicoidales de cabo cilíndrico, según norma DIN 338 N.R.HSS-M 2, de acero súper rápido, tipo AISI M 2, M 7 o similar composición química, brocas helicoidales con vástago cono morse normal, según norma IRAM 5076, DIN 345, de acero súper rápido, tipo AISI M 2, M 7 o de similar composición química y brocas cabo cilíndrico con inserto de metal duro, según norma DIN 8039, conocida como para muros, mampostería y cementicios no estructurales”, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, obteniéndose los márgenes de recurrencia indicados en el Punto IV.4 de la mencionada Acta.

Que, de conformidad a los antecedentes agregados al expediente citado en el Visto, a fin de establecer un valor normal comparable consideró precios de venta del mercado interno de la REPÚBLICA POPULAR CHINA aportados por la firma peticionante.

Que el precio de exportación FOB se obtuvo de los listados de importación suministrados por la Dirección de Monitoreo del Comercio Exterior de la ex SUBSECRETARÍA DE FACILITACIÓN DEL COMERCIO de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

Que, asimismo, el precio FOB de exportación hacia terceros mercados se obtuvo de listados suministrados por la firma peticionante.

Que del Informe mencionado anteriormente (IF-2019-105124421-APN-CNCE#MPYT) se desprende que el presunto margen de dumping determinado para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA, del

producto investigado, originarias de la REPÚBLICA DE CHILE es de DOS COMA CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (2,48 %).

Que, del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior, se desprende que el presunto margen de recurrencia de dumping determinado es de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES COMA TRECE POR CIENTO (263,13 %) para las operaciones de exportación desde la REPÚBLICA POPULAR CHINA hacia la REPÚBLICA DE CHILE.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, a través del Acta de Directorio N° 2244 (IF-2019-108476339-APN-CNCE#MPYT) de fecha 6 de diciembre de 2019, se expidió respecto al daño y la causalidad determinando que existen elementos suficientes para concluir que, desde el punto de vista de la probabilidad de la repetición del daño, es procedente la apertura de la revisión por expiración del plazo de las medidas antidumping impuestas a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de “Brocas helicoidales de cabo cilíndrico, según norma DIN 338 N.R.HSS-M 2, de acero súper rápido, tipo AISI M 2, M 7 o similar composición química, brocas helicoidales con vástago cono morse normal, según norma IRAM 5076, DIN 345, de acero súper rápido, tipo AISI M 2, M 7 o de similar composición química y brocas cabo cilíndrico con inserto de metal duro, según norma DIN 8039, conocida como para muros, mampostería y cementicios no estructurales” originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA.

Que la citada Comisión Nacional continuó señalando que, en atención a lo expuesto en el considerando anterior y a lo concluido por dicho organismo en lo referente a la probabilidad de recurrencia del dumping, que se encuentran dadas las condiciones requeridas por la normativa vigente para justificar el inicio de un examen por expiración del plazo de las medidas antidumping impuestas por la Resolución N° 21/15 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, a las importaciones de “Brocas helicoidales de cabo cilíndrico, según norma DIN 338 N.R.HSS-M 2, de acero súper rápido, tipo AISI M 2, M 7 o similar composición química, brocas helicoidales con vástago cono morse normal, según norma IRAM 5076, DIN 345, de acero súper rápido, tipo AISI M 2, M 7 o de similar composición química y brocas cabo cilíndrico con inserto de metal duro, según norma DIN 8039, conocida como para muros, mampostería y cementicios no estructurales”, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA.

Que, con fecha 6 de diciembre de 2019 la mencionada Comisión Nacional remitió una síntesis de las consideraciones relacionadas con la determinación del Acta citada.

Que dicha Comisión Nacional señaló que respecto a las Brocas DIN 338 que, de las comparaciones efectuadas se observó que el precio nacionalizado del producto importado originario de REPÚBLICA POPULAR CHINA, se ubicó por debajo del nacional durante todo el período, al considerar el precio nacional con rentabilidad observada, con porcentajes de subvaloración de entre el SEIS POR CIENTO (6 %) y el NOVENTA Y UNO POR CIENTO (91 %), mientras que, al considerar una rentabilidad razonable, las subvaloraciones disminuyen levemente, observándose una sobrevaloración en un caso.

Que el citado organismo prosiguió indicando que, de no existir las medidas antidumping vigentes, podrían realizarse exportaciones desde el origen objeto de solicitud de revisión a precios inferiores a los de la rama de producción nacional.

Que, la citada Comisión Nacional observó que los volúmenes importados mantuvieron cierta presencia en el mercado nacional, ya que representaron entre el TRES POR CIENTO (3 %) y el ONCE POR CIENTO (11 %) del total de las importaciones y entre el DOS POR CIENTO (2 %) y el OCHO POR CIENTO (8 %) del consumo aparente, si bien en términos absolutos disminuyeron desde 2017.

Que la aludida Comisión Nacional señaló que, tanto la producción como las ventas de producción nacional al mercado interno se incrementaron levemente en el primer año, pero disminuyeron desde 2018, acompañando el comportamiento del consumo aparente, que se contrajo a partir de dicho año. De esta forma se observó que la industria nacional mantuvo una participación superior al VEINTIOCHO POR CIENTO (28 %) durante todo el período, pero inferior al TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (34 %), mientras que las importaciones de la REPÚBLICA POPULAR CHINA fueron perdiendo participación y las de los orígenes no objeto de solicitud de revisión la incrementaron entre puntas del período, con una cuota superior al SESENTA Y UNO POR CIENTO (61 %).

Que, el citado organismo prosiguió indicando que, la rentabilidad de los modelos representativos informados (medida como la relación precio/costo), si bien fue superior a la unidad durante todo el período analizado, y en algunos casos en niveles elevados, mostró un comportamiento oscilante, con importantes disminuciones en algunos años y según el modelo considerado.

Que, luego la citada Comisión expresó que, adicionalmente, resulta pertinente resaltar que la industria nacional ha mantenido altos niveles de capacidad ociosa al final del período, dado que la misma mostró un comportamiento decreciente, con un incremento de sus existencias.

Que, en ese sentido, la Comisión Nacional señaló que en suma, las altas subvaloraciones detectadas en general como así también la relativa fragilidad en que se encuentra la rama de producción nacional, dada por el deterioro de ciertos indicadores de volumen (producción, ventas, capacidad ociosa), permitieron inferir que, ante la supresión

de las medidas vigentes, existe la probabilidad de que reingresen importaciones de Brocas DIN 338 desde la REPÚBLICA POPULAR CHINA en cantidades y precios que incidirían negativamente en la industria nacional, recreándose así las condiciones de daño que fueran determinadas oportunamente.

Que, seguidamente, la Comisión Nacional señaló que en relación a las Brocas DIN 345 que, de las comparaciones efectuadas se observó que el precio nacionalizado del producto importado originario de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, se ubicó por debajo del nacional durante todo el período, al considerar el precio nacional con rentabilidad observada, con porcentajes de subvaloración de entre el SETENTA Y OCHO POR CIENTO (78 %) y el OCHENTA POR CIENTO (80 %), mientras que, al considerar una rentabilidad razonable, las subvaloraciones apenas se reducen.

Que, a continuación, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR precisó que, de lo expuesto se infiere que, de no existir las medidas antidumping vigentes, podrían realizarse exportaciones desde el origen objeto de solicitud de revisión a precios inferiores a los de la rama de producción nacional.

Que, el citado organismo entiende que, en un contexto de un consumo aparente que mostró oscilaciones, las ventas de producción nacional presentaron una cuota mínima del CINCUENTA Y TRES POR CIENTO (53 %) en 2018, ampliando su presencia en el mercado en los meses analizados de 2019. En este marco, las importaciones de la REPÚBLICA POPULAR CHINA incrementaron levemente su presencia, hasta alcanzar un CINCO POR CIENTO (5 %) en 2018, detentando sólo el UNO COMA DOS POR CIENTO (1,2 %) en enero-septiembre de 2019, mientras que las importaciones de orígenes no objeto de medidas mantuvieron una cuota superior al TREINTA Y UNO POR CIENTO (31 %) durante los años completos, para disminuir en el período analizado de 2019, destacándose que, en ambos casos, la pérdida de las importaciones se produjo a costa de la industria nacional.

Que, la mencionada Comisión Nacional señaló, por otra parte, que se observó un desmejoramiento en varios de los indicadores de volumen de la producción nacional. Así, se observó una disminución en la producción durante todo el período analizado, mientras que las ventas lo hicieron hasta 2018, mostrando las existencias el comportamiento inverso y creciendo también la relación existencias/ventas entre puntas del período. Por otro lado, el grado de utilización de la capacidad de producción fue disminuyendo, mostrando un alto grado de capacidad ociosa. La rentabilidad (medida como la relación precio/costo) se incrementó hacia el final del período. Sin perjuicio de lo cual, se señala que dicho producto tuvo una participación inferior al TRES POR CIENTO (3 %) en la facturación total de la firma.

Que el citado organismo prosiguió indicando que, en suma, las altas subvaloraciones detectadas como así también la relativa fragilidad en que se encuentra la rama de producción nacional, dada por el deterioro de ciertos indicadores de volumen (producción, ventas, capacidad ociosa), permitieron inferir que, ante la supresión de las medidas vigentes, existe la probabilidad de que reingresen importaciones de Brocas DIN 345 desde la REPÚBLICA POPULAR CHINA en cantidades y precios que incidirían negativamente en la industria nacional, recreándose así las condiciones de daño que fueran determinadas oportunamente.

Que, finalmente, la mencionada Comisión Nacional indicó que, respecto a las Brocas DIN 8039 que de las comparaciones efectuadas se observó que el precio nacionalizado del producto importado originario de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, se ubicó por debajo del nacional durante todo el período, al considerar el precio nacional con rentabilidad observada, con porcentajes de subvaloración de entre el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) y el CINCUENTA Y CUATRO POR CIENTO (54 %), mientras que, al considerar una rentabilidad razonable, las subvaloraciones se incrementan levemente.

Que luego la citada Comisión expresó que, de lo expuesto se colige que, de no existir las medidas antidumping vigentes, podrían realizarse exportaciones desde el origen objeto de solicitud de revisión a precios inferiores a los de la rama de producción nacional.

Que, esa Comisión Nacional indicó que respecto a las importaciones de Brocas DIN 8039 de origen chino se observó que las mismas resultaron prácticamente insignificantes en relación al total de importaciones, con participaciones inferiores a UNO POR CIENTO (1 %) durante los años completos analizados. Sin perjuicio de ello, en enero-septiembre de 2019, dichas importaciones se incrementaron significativamente, hasta representar el DIEZ POR CIENTO (10 %) del total.

Que, seguidamente, la Comisión Nacional señaló que en un contexto en el cual el consumo aparente se incrementó durante los años completos, para disminuir en el período analizado de 2019, se observó que la industria nacional mantuvo una alta cuota de mercado, con una participación superior al SESENTA Y OCHO POR CIENTO (68 %), alcanzando la máxima participación en enero-septiembre de 2019 del OCHENTA Y OCHO POR CIENTO (88 %). Las importaciones de la REPÚBLICA POPULAR CHINA alcanzaron una participación máxima del UNO POR CIENTO (1 %) en el mismo período, mientras que las importaciones de los orígenes no objeto de solicitud de revisión disminuyeron su cuota al ONCE POR CIENTO (11 %).

Que, el citado organismo prosiguió indicando que, respecto de los indicadores de volumen de la peticionante, se observó que la producción se incrementó durante los años completos, para disminuir al final del período, mientras que las ventas disminuyeron desde 2018, en un contexto en el cual las existencias mostraron caídas. En este caso, el grado de utilización de la capacidad de producción se mantuvo por encima del CUARENTA Y UNO POR CIENTO (41 %), registrando una caída solo en los meses analizados de 2019.

Que, la citada Comisión Nacional indicó que en suma, las altas subvaloraciones detectadas como así también la relativa fragilidad en que se encuentra la rama de producción nacional, dada por el deterioro de ciertos indicadores de volumen (producción, ventas, capacidad ociosa), permitieron inferir que, ante la supresión de las medidas vigentes, existe la probabilidad de que reingresen importaciones de Brocas DIN 8039 desde la REPÚBLICA POPULAR CHINA en cantidades y precios que incidirían negativamente en la industria nacional, recreándose así las condiciones de daño que fueran determinadas oportunamente.

Que, en conclusión, la mencionada Comisión Nacional, conforme a los elementos presentados en esta instancia, considera que existen fundamentos en la solicitud de examen que avalan las alegaciones en el sentido de que la supresión de los derechos antidumping vigentes aplicados a las importaciones de brocas originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA daría lugar a la repetición del daño a la rama de producción nacional del producto similar (Brocas DIN 338, Brocas DIN 345 y Brocas DIN 8039).

Que, el citado organismo indicó que conforme surge del Acta N° 2237, se ha determinado que se encontrarían reunidos los elementos que permitirían iniciar el examen por expiración del plazo de las medidas aplicadas, habiéndose calculado un presunto margen de recurrencia de dumping de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES COMA TRECE POR CIENTO (263,13 %), considerando las exportaciones de la REPÚBLICA POPULAR CHINA hacia la REPÚBLICA DE CHILE.

Que luego la citada Comisión Nacional expresó que, en lo que respecta al análisis de otros factores de daño, distintos de las importaciones objeto de solicitud de examen, se destaca que, si bien en los tres tipos de brocas analizadas (Brocas DIN 338, Brocas DIN 345 y Brocas DIN 8033) se registraron importaciones desde otros orígenes, éstas fueron en general a precios superiores a los precios FOB de las importaciones originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA a otros orígenes, participando, en el caso de las Brocas DIN 338, de forma mayoritaria en el mercado.

Que, en este sentido, sin perjuicio de ello, la conclusión señalada, en el sentido que, de suprimirse las medidas vigentes contra la REPÚBLICA POPULAR CHINA, se recrearían las condiciones de daño que fueran determinadas oportunamente, continúa siendo válida y consistente con el análisis requerido en esta instancia del procedimiento.

Que, el citado organismo prosiguió indicando que, otra variable que habitualmente amerita un análisis como otro factor posible de daño distinto de las importaciones objeto de solicitud de revisión son las exportaciones. En este sentido, se señala que la peticionante realizó exportaciones de Brocas DIN 338 y 8039, durante el período analizado. En ambos casos, el coeficiente de exportación no superó el CERO COMA NUEVE POR CIENTO (0,9 %). En este marco, no puede atribuirse a esta variable resultado dañoso alguno en los términos planteados.

Que, finalmente, atento a la determinación positiva realizada por la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, respecto de la probabilidad de recurrencia de dumping y a las conclusiones a las que arribara, desarrolladas en los considerandos precedentes, se consideró que están reunidas las condiciones requeridas por la normativa vigente para justificar el inicio de un examen por expiración del plazo de las medidas antidumping impuestas por la Resolución N° 21/15 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, publicada en el Boletín Oficial el 28 de enero de 2015.

Que la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO recomendó la apertura de examen por expiración de plazo.

Que conforme lo establecido en el Artículo 11 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, al momento de la apertura del examen de la presente medida, la Autoridad Competente podrá resolver la aplicación de los derechos vigentes durante el desarrollo del examen en cuestión.

Que, analizadas las presentes actuaciones, resulta procedente el inicio del examen manteniendo los derechos vigentes para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA del producto objeto de examen originario de la REPÚBLICA POPULAR CHINA.

Que conforme lo estipulado por el Artículo 15 del Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, los datos a utilizarse para la determinación de dumping, serán los recopilados, normalmente, durante los DOCE (12) meses anteriores al mes de apertura de la investigación y para la determinación de daño será normalmente de TRES (3) años completos y meses disponibles del año en curso anteriores al mes de apertura de la investigación.

Que, sin perjuicio de ello, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR podrá solicitar información de un período de tiempo mayor o menor.

Que la Resolución N° 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias, instituye el contenido y los procedimientos referidos al control de origen no preferencial, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que, de acuerdo a lo dispuesto por la resolución citada en el considerando precedente, la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que, a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, para proceder al inicio del examen.

Que han tomado intervención las áreas técnicas competentes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, y el Decreto N° 1.393/08.

Por ello,

**EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase procedente la apertura de examen por expiración de plazo de la medida dispuesta mediante la Resolución N° 21 de fecha del 27 de enero de 2015 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de “Brocas helicoidales de cabo cilíndrico, según norma DIN 338 N.R.HSS-M 2, de acero súper rápido, tipo AISI M 2, M 7 o similar composición química, brocas helicoidales con vástago cono morse normal, según norma IRAM 5076, DIN 345, de acero súper rápido, tipo AISI M 2, M 7 o de similar composición química y brocas cabo cilíndrico con inserto de metal duro, según norma DIN 8039, conocida como para muros, mampostería y cementicios no estructurales”, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8207.50.11 y 8207.50.19.

ARTÍCULO 2°.- Mantiénense vigentes las medidas aplicadas mediante la Resolución N° 21/15 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA del producto mencionado en el Artículo 1° de la presente resolución, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, hasta tanto se concluya el procedimiento de examen iniciado.

ARTÍCULO 3°.- La información requerida a las partes interesadas por la Autoridad de Aplicación estará disponible bajo la forma de cuestionarios en el siguiente sitio web: www.argentina.gob.ar/cnce/cuestionarios, a partir de los DOS (2) días de la publicación de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descrito en el Artículo 1° de la presente medida, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial establecido por la Resolución N° 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias.

ARTÍCULO 5°.- El requerimiento al que hace referencia el Artículo 4° de la presente medida se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por la Resolución N° 437/07 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, sus modificatorias, normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

ARTÍCULO 6°.- Cúmplase con las notificaciones pertinentes en el marco del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425 reglamentada por el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO 7°.- La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Matías Sebastián Kulfas

MINISTERIO DE ECONOMÍA**Resolución 17/2020****RESOL-2020-17-APN-MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 23/01/2020

Visto el EX-2020-04227445-APN-DGD#MHA, la ley 27.431, el decreto 167 del 2 de marzo de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que a través del artículo 108 de la ley 27.431, incorporado a la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto, se faculta al Poder Ejecutivo Nacional a crear unidades ejecutoras especiales temporarias y/o para gestionar planes, programas y proyectos de carácter transitorio y excepcional, pudiendo determinar la estructura, el funcionamiento y la asignación de recursos humanos que correspondan, estableciendo que esas unidades tendrán una duración que no exceda los dos (2) años, salvo autorización en la ley de presupuesto del año correspondiente al vencimiento del plazo.

Que mediante el decreto 167 del 2 de marzo de 2018 se facultó a los Ministros a crear, en sus respectivos ámbitos, Unidades Ejecutoras Especiales Temporarias en los términos del artículo 108 de la ley 27.431 y a designar a sus titulares, previa intervención de la Dirección Nacional de Diseño Organizacional dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Que, en tal sentido, atento las competencias asignadas al Ministerio de Economía se considera necesaria la creación, con carácter transitorio, de la Unidad Ejecutora Especial Temporaria "Unidad de Relaciones Técnicas con el Fondo Monetario Internacional (FMI)", en el ámbito de dicha cartera, con el objeto de llevar a cabo las tareas relativas a la formulación y ejecución de la estrategia de relaciones con el Fondo Monetario Internacional (FMI).

Que la mencionada Unidad será disuelta una vez que se cumplimente el cometido de su objeto, no pudiendo exceder el plazo máximo que se determina en la presente resolución.

Que el Magister en Economía Emiliano Libman (M.I. N° 29.905.994), reúne las condiciones de idoneidad y experiencia necesarias para cumplir eficientemente con las responsabilidades y funciones de la mentada Unidad.

Que se cuenta con crédito suficiente en el presupuesto vigente destinado a atender el gasto que demande lo dispuesto por la presente medida.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Normativa Organizacional de la Dirección Nacional de Diseño Organizacional de la Jefatura de Gabinete de Ministros y la Subsecretaría de Presupuesto dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía han tomado la intervención que les compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las atribuciones previstas en los artículos 1° y 2° del decreto 167/2018.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase la Unidad Ejecutora Especial Temporaria "Unidad de Relaciones Técnicas con el Fondo Monetario Internacional (FMI)", en el ámbito del Ministerio de Economía, con el objeto de asistir y asesorar al Ministro en lo vinculado a las tareas relativas a la formulación y ejecución de la estrategia de relaciones con el Fondo Monetario Internacional (FMI).

ARTÍCULO 2°.- La Unidad Ejecutora Especial Temporaria "Unidad de Relaciones Técnicas con el Fondo Monetario Internacional (FMI)", tendrá como objetivos:

- a. Elaborar la estrategia de relación con el Fondo Monetario Internacional (FMI).
- b. Formular y elaborar propuestas para conducir las conversaciones y/o negociaciones con el Fondo Monetario Internacional (FMI).
- c. Articular las relaciones con otros miembros y representantes de organismos gubernamentales de la República Argentina en temas relacionados con el Fondo Monetario Internacional (FMI).
- d. Articular las relaciones con las representaciones diplomáticas y el sector privado respecto de los temas relacionados con el Fondo Monetario Internacional (FMI) en los que el Ministerio de Economía interviene.
- e. Asistir y asesorar al señor Ministro y Secretarios de Estado en lo vinculado a la relación con el Fondo Monetario Internacional (FMI).

- f. Intercambiar información económica relevante con los miembros del Fondo Monetario Internacional (FMI).
- g. Diseñar productos analíticos y conducir investigaciones sobre asuntos económicos y políticos internacionales en línea con la estrategia de relación con el Fondo Monetario Internacional (FMI).

ARTÍCULO 3°.- La Unidad Ejecutora Especial Temporaria “Unidad de Relaciones Técnicas con el Fondo Monetario Internacional (FMI)”, estará a cargo de un funcionario fuera de nivel con rango y jerarquía de Subsecretario.

ARTÍCULO 4°.- La Unidad creada mediante el artículo 1° de esta medida quedará disuelta el 31 de diciembre de 2021, o una vez cumplido el objetivo para el cual fue creada si se realiza con anterioridad.

ARTÍCULO 5°.- Designase en el cargo de Titular de la Unidad Ejecutora Especial Temporaria “Unidad de Relaciones Técnicas con el Fondo Monetario Internacional (FMI)” del Ministerio de Economía al Magister en Economía Emiliano Libman (M.I. N° 29.905.994).

ARTÍCULO 6°.- El gasto que demande el cumplimiento de esta medida será atendido con cargo a los créditos vigentes de la Jurisdicción 50 – Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Martín Guzmán

e. 27/01/2020 N° 3524/20 v. 27/01/2020

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 14/2020

RESOL-2020-14-APN-MTR

Ciudad de Buenos Aires, 23/01/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-04656328-APN-SECGT#MTR, las Leyes N° 24.156 y N° 27.467, los Decretos N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, N° 652 de fecha 19 de abril de 2002, N° 1488 de fecha 26 de octubre de 2004, N° 98 de fecha 6 de febrero de 2007 y N° 4 de fecha 2 de enero de 2020, la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 10 de enero de 2020, las Resoluciones N° 308 de fecha 4 de septiembre de 2001 del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, N° 33 de fecha 17 de mayo de 2002 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, N° 23 de fecha 23 de julio de 2003 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, N° 278 de fecha 12 de diciembre 2003 del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, N° 651 de fecha 29 de abril de 2015 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, y las Resoluciones N° 395 de fecha 26 de octubre de 2016, N° 521 de fecha 15 de diciembre de 2016, N° 574 de fecha 2 de julio de 2018, N° 1085 de fecha 10 de diciembre de 2018 y N° 1113 de fecha 19 de diciembre de 2018, todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001 se estableció que el ESTADO NACIONAL celebraría un contrato de fideicomiso, actuando éste como fiduciante y el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA como fiduciario del mismo.

Que el contrato de fideicomiso mencionado ha sido suscripto en fecha 13 de septiembre de 2001, cuyo modelo fuere aprobado por la Resolución N° 308 de fecha 4 de septiembre de 2001 del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que mediante el dictado de las Resoluciones N° 33 de fecha 17 de mayo de 2002 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, N° 278 de fecha 12 de diciembre 2003 del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS y N° 574 de fecha 2 de julio de 2018, N° 1085 de fecha 10 de diciembre de 2018 y N° 1113 de fecha 19 de diciembre de 2018, todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se efectuaron modificaciones al referido contrato de fideicomiso.

Que por el Decreto N° 652 de fecha 19 de abril de 2002 se estableció el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) con la finalidad de efectuar compensaciones tarifarias al sistema de servicio público de transporte automotor de pasajeros de áreas urbanas y suburbanas bajo jurisdicción nacional.

Que de conformidad con la facultad concedida por el último párrafo del artículo 5° del Decreto N° 652/2002, la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE procedió oportunamente a suscribir con la máxima autoridad competente de cada jurisdicción provincial convenios a los fines de incluir en el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) aquellas líneas de transporte afectadas al servicio público por automotor urbano y suburbano de pasajeros de dichas jurisdicciones.

Que, por su parte, el artículo 3° del Decreto N° 98 de fecha 6 de febrero de 2007, modificatorio del artículo 2° del Decreto N° 1488 de fecha 26 de octubre de 2004, creó el Régimen de la Compensación Complementaria Provincial (CCP), como refuerzo de las compensaciones tarifarias otorgadas en el marco del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) a las empresas no incluidas en la REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES.

Que a través del artículo 115 de la Ley N° 27.467 se derogó el último párrafo del artículo 5° del Decreto N° 652/02 y se dejaron, en consecuencia, sin efecto los convenios suscriptos entre la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE y las jurisdicciones provinciales, por los cuales se encontraban incluidas dentro del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) las líneas de transporte afectadas al servicio público por automotor urbano y suburbano de pasajeros ajenas al AREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES.

Que también por el artículo 115 de la mencionada ley se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL para que a través del MINISTERIO DE TRANSPORTE proceda a la designación de beneficiarios en el marco del fideicomiso creado en virtud del Decreto N° 976/2001.

Que, asimismo, el artículo 125 de la Ley N° 27.467 creó un Fondo de Compensación al transporte público de pasajeros por automotor urbano del interior del país, con el objeto de compensar los desequilibrios financieros que pudieren suscitarse a raíz de las modificaciones producidas por aplicación del referido artículo 115, asignándosele a dicho fondo la suma total de PESOS SEIS MIL QUINIENTOS MILLONES (\$6.500.000.000.-).

Que por medio del inciso a) del referido artículo 125, se asignó hasta una suma de PESOS CINCO MIL MILLONES (\$5.000.000.000) a aquellas jurisdicciones que no percibían compensaciones en concepto de atributo social interior, debiendo las provincias asegurar a todos los municipios comprendidos en sus respectivas jurisdicciones, sean estos beneficiarios o no de la compensación por atributo social interior, como mínimo un monto igual al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las compensaciones abonadas por el ESTADO NACIONAL, tanto a través del Sistema Integrado de Transporte Automotor (SISTAU), como de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP), como asimismo en concepto de combustible, durante el período anual 2018.

Que, asimismo, el inciso a) del artículo 125 de la Ley N° 27.467 determinó que la distribución de los montos allí asignados se realizaría de acuerdo a la participación de cada una de las jurisdicciones, sin considerar los montos liquidados en el marco de la compensación por atributo social, respecto del total de compensaciones abonadas por el ESTADO NACIONAL a la totalidad de dichas jurisdicciones en el año 2018.

Que a través del inciso b) del mismo artículo 125 de la Ley N° 27.467 se asignó un monto de hasta PESOS UN MIL QUINIENTOS MILLONES (\$1.500.000.000.-) con el objeto de compensar los desequilibrios financieros que pudieren suscitarse como consecuencia de las modificaciones producidas por aplicación del artículo 115 de la misma Ley, con destino a aquellas jurisdicciones que recibían al 31 de diciembre de 2018 compensaciones por parte del ESTADO NACIONAL.

Que, en dicho marco, se suscribieron nuevos acuerdos a los fines de la inclusión de las jurisdicciones para percibir la compensación establecida en el artículo 125 de la Ley N° 27.467, con vigencia al 31 de diciembre de 2019.

Que el artículo 27 de la Ley N° 24.156 establece que si al inicio del ejercicio financiero no se encontrare aprobado el presupuesto general, regirá el que estuvo en vigencia el año anterior con los ajustes que debe introducir el PODER EJECUTIVO NACIONAL en los presupuestos de la Administración Central y de los organismos descentralizados.

Que el inciso 2) del referido artículo 27 de la Ley N° 24.156 estipula respecto del presupuesto de gastos, que se eliminarán los créditos presupuestarios que no deban repetirse por haberse cumplido los fines para los cuales fueron previstos, que se incluirán los créditos presupuestarios indispensables para asegurar la continuidad y eficiencia de los servicios y que se adaptarán los objetivos y las cuantificaciones en unidades físicas de los bienes y servicios a producir por cada entidad, a los recursos y créditos presupuestarios que resulten de los ajustes anteriores.

Que los montos asignados al Fondo de Compensación al transporte público de pasajeros por automotor urbano del interior del país han sido ejecutados durante el ejercicio 2019.

Que en virtud de lo prescripto en el artículo 27 de la Ley N° 24.156, por el Decreto N° 4 de fecha 2 de enero de 2020 se estableció que las disposiciones de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, sus normas modificatorias y complementarias, rigen a partir del 1° de enero de 2020.

Que por el artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 10 de enero de 2020 se determinaron los Recursos y Créditos Presupuestarios correspondientes a la prórroga de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, con las adecuaciones institucionales del PODER EJECUTIVO NACIONAL establecidas por los Decretos N° 7 del 10 de diciembre de 2019 y N° 50 del 19 de diciembre de 2019, de acuerdo con el detalle de las planillas anexas al mencionado artículo.

Que dado que ha concluido el plazo estipulado para la vigencia de los convenios suscriptos con las jurisdicciones del interior del país referidos a la aplicación del Fondo de Compensación creado por el artículo 125 de la Ley N° 27.467, corresponde en esta instancia disponer la firma de nuevos convenios con las Jurisdicciones Provinciales y Municipales, los que tendrán vigencia desde el 1° de enero de 2020 hasta el 30 de abril de 2020.

Que el artículo 125 de la Ley N° 27.467 determina que el MINISTERIO DE TRANSPORTE resulta el encargado de reglamentar los criterios de asignación y distribución del fondo creado por el mismo artículo, como asimismo toda la normativa reglamentaria y aclaratoria que resulte menester.

Que en el marco de la asignación establecida para el Fondo Compensador, de conformidad con el inciso a) del artículo 125 de la Ley N° 27.467 y la prórroga establecida por el Decreto N° 4 del 2 de enero de 2020, a efectos de establecer los montos mensuales de las acreencias a transferir durante el primer cuatrimestre de 2020 respecto de los servicios públicos de transporte automotor urbano y suburbano del interior del país de tipo provincial y municipal, se tendrán en cuenta los cupos de combustible asignados en el marco del Régimen de Gasoil a Precio Diferencial asignados durante el mes de diciembre de 2018, de conformidad con el procedimiento establecido por la Resolución N° 23 de fecha 23 de julio de 2003 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, sus normas concordantes y complementarias, los agentes computables en los términos del artículo 5° del Anexo I de la Resolución N° 395 del 26 de octubre de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y sus complementarias y una asignación mensual a abonar, a fin de cubrir desequilibrios financieros en las jurisdicciones que no son beneficiarias del Atributo Social Interior creado por la Resolución N° 651 de fecha 29 de abril de 2015 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, modificada por la Resolución N° 521 de fecha 15 de diciembre de 2016 de este MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que a los fines de generar condiciones equitativas para todos los servicios públicos de transporte automotor urbano y suburbano del interior del país, a los efectos de la asignación de montos mensuales a distribuir en el primer cuatrimestre de 2020, en el marco de la asignación dispuesta por el inciso b) del artículo 125 de la Ley N° 27.467 y su prórroga, deberán tenerse en cuenta los criterios atinentes al combustible y a los agentes computables referidos en el considerando anterior, habida cuenta de que las jurisdicciones beneficiarias del presente Fondo perciben del ESTADO NACIONAL la compensación por Atributo Social Interior.

Que, asimismo, la experiencia colectada ha demostrado que ciertas jurisdicciones requieren una asistencia específica, dado que en las mismas se presentan situaciones extraordinarias en las que una parte de sus servicios percibe del ESTADO NACIONAL la compensación por Atributo Social Interior y otra no, por lo que se requiere otorgar a las mismas un tratamiento normativo específico que determine el temperamento a adoptar en estos casos, guardando un estricto sentido de ecuanimidad.

Que, a su vez, corresponde que las Jurisdicciones Municipales correspondientes al ejido territorial de provincias que no hayan suscripto el Convenio correspondiente, sean beneficiarias del Fondo Compensador creado por el artículo 125 de la Ley N° 27.467 y su prórroga, otorgándoles a tal efecto la posibilidad de que las mismas celebren con este MINISTERIO DE TRANSPORTE el Convenio pertinente.

Que, por otra parte, se requiere como requisito indispensable a los efectos de acceder y mantener el beneficio referido que los Estados Provinciales, indistintamente de si los mismos se encuentran o no comprendidos en la compensación por Atributo Social, aseguren a todos los municipios comprendidos en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, de como mínimo un monto igual al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las compensaciones abonadas por el ESTADO NACIONAL, tanto a través del Sistema Integrado de Transporte Automotor (SISTAU) y su COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP), como asimismo en concepto de combustible, siempre tomando como base los valores del período 2018.

Que al igual que para las erogaciones del año 2019 efectuadas en virtud de lo establecido en los artículos 1° de las Resoluciones N° 1085 de fecha 10 de diciembre de 2018 y N° 1086 de fecha 11 de diciembre de 2018, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, resulta necesario que las erogaciones del primer cuatrimestre del presente ejercicio deban ser efectuadas a través del FIDEICOMISO creado en virtud del artículo 12 del Decreto N° 976/2001, correspondiendo en consecuencia proceder a la designación como beneficiarios del mismo a los Estados Provinciales de la REPÚBLICA ARGENTINA, a efectos de llevar a cabo la transferencia de las acreencias liquidadas en el marco de la compensación establecida.

Que con el objeto de verificar que las transferencias efectuadas por las jurisdicciones provinciales que resulten beneficiarias del Fondo de Compensación en trato, resulten concordantes con lo establecido al respecto por la normativa vigente a tal efecto, corresponde establecer un procedimiento conforme el cual las jurisdicciones provinciales remitan a la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL, y ésta a la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, conforme las competencias asignadas por el Decreto N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019, durante cada uno de los períodos mensuales de aplicación del fondo referido, un informe relativo a la distribución que hubiesen realizado de los montos que surjan del mismo.

Que, por último, resulta menester efectuar adecuaciones al Contrato del Fideicomiso creado en virtud del artículo 12 del Decreto N° 976/2001, a los fines de dar cumplimiento con lo establecido en la presente resolución, e invitar al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA para que en su carácter de Fiduciario del mismo suscriba todas y cada una de las adecuaciones conjuntamente con este MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 115 y 125 de la Ley N° 27.467, prorrogada por el N° 4 de fecha 2 de enero de 2020, y los Decretos N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001 y N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Transfiéranse las acreencias del Fondo de Compensación al transporte público de pasajeros por automotor urbano del interior del país, creado por el artículo 125 de la Ley N° 27.467, la cual fuera prorrogada por el Decreto N° 4 del 2 de enero de 2020, al Fideicomiso creado por el artículo 12 del Decreto N° 976/2001, en los términos del inciso e) del artículo 20 de dicho decreto, con el fin único de compensar los desequilibrios financieros que pudieran suscitarse a raíz de las modificaciones producidas por aplicación del artículo 115 de la Ley N° 27.467.

ARTÍCULO 2°.- El Fondo de Compensación al transporte público de pasajeros por automotor urbano del interior del país, creado por el artículo 125 de la Ley N° 27.467, con destino a las jurisdicciones beneficiarias establecidas en el inciso a) de la norma precedentemente mencionada, será distribuido por el término de CIENTO VEINTE (120) días en cuotas mensuales, iguales y consecutivas, por un total de PESOS UN MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCO CON 99/100 (\$1.187.167.305,99.-) conforme al ANEXO I (IF-2020-05171807-APN-SECGT#MTR) que forma parte integrante de la presente resolución.

A los efectos de la distribución de este Fondo de Compensación se tomarán en cuenta las jurisdicciones que resultaban beneficiarias del Atributo Social Interior hasta el mes de diciembre de 2018.

Las jurisdicciones que se hubiesen incorporado al SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO durante 2019 no percibirán el Atributo Social Interior durante la vigencia de la presente resolución, sino que serán incluidas en la liquidación del Fondo de Compensación reglamentado por el presente artículo.

Aquellas jurisdicciones provinciales y municipales en las que una parte de los servicios urbanos y suburbanos que se desarrollan en su ejido territorial perciban Atributo Social Interior y otra no lo perciba, podrán acceder a las acreencias referidas en el primer párrafo del presente, exclusivamente para aquellos servicios que no son beneficiarios de la aludida compensación tarifaria, a cuyo efecto la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS, o la que en el futuro la reemplace, detraerá del monto a abonar la suma que corresponda a los servicios incluidos en la compensación por Atributo Social Interior, de acuerdo a lo previsto en el ANEXO I que por el presente artículo se aprueba.

ARTÍCULO 3°.- El Fondo de Compensación al transporte público de pasajeros por automotor urbano del interior del país, creado por el artículo 125 de la Ley N° 27.467, con destino a las jurisdicciones beneficiarias establecidas en el inciso b) del artículo antes citado, será distribuido por el término de CIENTO VEINTE (120) días en cuotas mensuales, iguales y consecutivas, por un total de PESOS TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 99/100 (\$329.203.957,99.-) conforme al ANEXO II (IF-2020-05246659-APN-SECGT#MTR) que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Serán beneficiarios del Fideicomiso creado por el artículo 12 del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, a los efectos de operativizar la transferencia de las acreencias liquidadas conforme los artículos 2° y 3° de la presente resolución, los Estados Provinciales de la REPÚBLICA ARGENTINA que procedan a la suscripción del Convenio aprobado por el artículo 5° del presente texto y a la apertura de la Cuenta Especial, a la que se refiere el inciso a) del artículo 8° de la presente resolución.

A su vez, serán beneficiarias del Fideicomiso a los mismos fines mencionados en el párrafo precedente, las Jurisdicciones Municipales correspondientes al ejido territorial de provincias cuando estas últimas no hayan

suscripto el Convenio referido en el párrafo precedente, siempre que las mismas celebren con este MINISTERIO DE TRANSPORTE el Convenio aprobado por el artículo 5° de la presente resolución y a la apertura de la Cuenta Especial a la que se refiere el inciso a) del artículo 8° de la presente medida.

ARTICULO 5°.- Apruébase el convenio a ser suscripto por las jurisdicciones provinciales en un plazo no mayor a VEINTE (20) días corridos, cuyo refrendo por parte de la máxima autoridad competente en materia de transporte de cada jurisdicción será condición necesaria para acceder y mantener el derecho a la percepción de las acreencias establecidas en los artículos 2° y 3° de la presente resolución, conforme el ANEXO III (IF-2020-05156846-APN-SECGT#MTR) que forma parte integrante de la presente medida.

En el caso de que alguna provincia no suscribiese el referido Convenio en el término indicado, una vez vencido el mismo, los municipios correspondientes a su ejido territorial podrán suscribirlo dentro del plazo de DIEZ (10) días corridos, debiendo ser el mismo refrendado por la máxima autoridad municipal con competencia en materia de transporte, o por la máxima autoridad del Poder Ejecutivo Municipal.

ARTICULO 6°.- Instrúyese a la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL y/o la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE y/o la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, procedan a suscribir los convenios aludidos en el artículo precedente.

ARTÍCULO 7°.- EL MINISTERIO DE TRANSPORTE y/o la Secretaría de este Ministerio a la que se encuentre asignada la competencia específica para tal efecto por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 o el que en el futuro lo sustituya, instruirá al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA para que, en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso creado en virtud del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, proceda a transferir a la Cuenta Especial de cada jurisdicción las acreencias que resulten de la aplicación de los ANEXOS I y II de la presente medida.

Los Estados Provinciales efectuarán la distribución de las acreencias liquidadas a cada uno de los municipios de su jurisdicción y a las empresas prestatarias del servicio público por automotor de pasajeros de tipo provincial.

A su vez, los municipios, sea que perciban las acreencias desde los Estados Provinciales o directamente desde el Estado Nacional, distribuirán las referidas acreencias entre las empresas de sus jurisdicciones, y en todos los casos deberán realizarse las transferencias correspondientes durante el período mensual en el cual han recibido el depósito de los fondos referidos en las respectivas Cuentas Especiales.

ARTÍCULO 8°.- Establécese que a los fines de acceder y mantener el derecho a la percepción de los bienes fideicomitados conforme al procedimiento de distribución establecido en la presente resolución, los Estados Provinciales y Municipales de la REPÚBLICA ARGENTINA que se encuentren incluidos en la compensación establecida en el artículo 125 de la Ley N° 27.467, deberán observar las siguientes condiciones:

a. Proceder a la apertura de una Cuenta Especial en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, la cual tendrá como único objeto la transferencia por parte del ESTADO NACIONAL de las acreencias liquidadas en el marco de la presente resolución.

b. Suscribir y dar cabal cumplimiento a cada uno de los términos establecidos en el Convenio a que refiere el artículo 5° del presente texto resolutivo.

La condición de beneficiario del Estado Provincial o Municipal de que se trate procederá a partir de la firma del Convenio, de conformidad con los plazos establecidos para tal efecto, lo cual habilitará a percibir las acreencias del Fondo Compensador desde la primera cuota.

c. Los Estados Provinciales de la REPÚBLICA ARGENTINA deberán efectivizar durante cada período mensual la transferencia a cada uno de los Municipios de su Jurisdicción, ya sea que los mismos se encuentren o no incluidos en la compensación por Atributo Social establecida por la Resolución N° 651 de fecha 29 de abril de 2015 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, modificada por la Resolución N° 521 de fecha 15 de diciembre de 2016 de este Ministerio, de como mínimo un monto igual al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la participación de cada uno de ellos respecto de la suma de acreencias liquidadas por el ESTADO NACIONAL durante el período anual 2018, a través del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y su COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP), y de los montos en pesos representativos de los cupos asignados en el marco del Régimen de Gasoil a Precio Diferencial, de acuerdo al procedimiento establecido por la Resolución N° 23 de fecha 23 de julio de 2003 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, sus normas concordantes y complementarias; todo ello de conformidad con los montos expuestos en el ANEXO IV (IF-2020-05171321-APN-SECGT#MTR) que forma parte integrante de la presente resolución.

d. Los Estados Provinciales y los municipios que perciban las acreencias directamente desde el ESTADO NACIONAL deberán proceder de manera mensual a la presentación de la información referida en el PROCEDIMIENTO DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN, obrante como ANEXO V (IF-2020-05156556-APN-SECGT#MTR) que forma parte integrante de la presente medida.

En el supuesto de omitirse la presentación de la documentación enumerada en el referido ANEXO V, o en el caso de que la misma presente inconsistencias, se procederá a la suspensión preventiva del beneficio, comunicándose a la jurisdicción afectada los recaudos que deberá cumplir para el restablecimiento del mismo, reteniéndose dichos fondos hasta tanto la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS resuelva su liberación, en base a la información remitida por la DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL FINANCIERO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

El plazo para la subsanación de irregularidades expirará al vencimiento del Convenio aprobado por el Anexo III de la presente resolución.

ARTÍCULO 9°.- Establécese que una vez finalizado el período mensual de devengamiento de los fondos a distribuir conforme los artículos 2° y 3° de la presente resolución, los beneficiarios de cada uno de los regímenes mencionados contarán con un plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos a efectos de solicitar a la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE de este Ministerio las revisiones que estimen correspondientes sobre cualquier aspecto relativo a la liquidación efectuada, la que -en caso de corresponder- procederá a elaborar una liquidación rectificativa.

ARTÍCULO 10.- En caso de que se presentasen situaciones extraordinarias en las que se verificase la existencia de un desequilibrio financiero en el sistema de transporte, las jurisdicciones provinciales y municipales podrán solicitar una asistencia excepcional, solicitud que será analizada por la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR y, de corresponder, hacerse lugar al pedido.

Los recursos necesarios serán detraídos de las acreencias a las que se refiere el inciso b) del artículo 125 de la Ley N° 27.467, previa autorización de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE de este Ministerio.

ARTÍCULO 11.- Aquellos montos que pudieren resultar remanentes de entre los mencionados en los artículos 2° y 3° de la presente resolución, una vez efectuadas las liquidaciones rectificativas, podrán ser reasignados de conformidad con los criterios que oportunamente establezca este MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 12.- Apruébanse las modificaciones al Contrato de Fideicomiso suscripto el 13 de septiembre de 2001 entre el ESTADO NACIONAL en su carácter de Fiduciante y el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA en su carácter de Fiduciario, que fuera aprobado por la Resolución N° 308 de fecha 4 de septiembre de 2001 del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, con las modificaciones introducidas por la Resolución N° 33 de fecha 17 de mayo de 2002 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Resolución N° 278 de fecha 12 de diciembre 2003 del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA y SERVICIOS y las Resoluciones N° 574 de fecha 2 de julio de 2018 y N° 1113 de fecha 19 de diciembre de 2018, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, conforme al ANEXO VI (IF-2020-05156695-APN-SECGT#MTR) que forma parte integrante de la presente resolución.

Asimismo, se invita al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA a la suscripción de las modificaciones al Contrato de Fideicomiso previamente aprobadas, de manera conjunta con este MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Mario Andrés Meoni

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 27/01/2020 N° 3530/20 v. 27/01/2020

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE
Resolución 2/2020
RESOL-2020-2-APN-SECGT#MTR

Ciudad de Buenos Aires, 24/01/2020

VISTO el expediente EX-2020-2321595-APN-DGD#MTR, los Decretos N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, N° 656 de fecha 29 de abril de 1994, N° 891 de fecha 1° de noviembre de 2017, N° 733 de fecha 8 de agosto de 2018, y la Resolución N° 181 de fecha 5 de diciembre de 2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 891 de fecha 1° de noviembre de 2017 sobre Buenas Prácticas en Materia de Simplificación ha determinado que las normas y regulaciones deben ser simples, claras y precisas, aplicando mejoras continuas de

procesos, poniendo en primer plano a los ciudadanos y simplificando los requisitos que deben cumplir para poder llevar adelante su actividad.

Que por su parte, el Decreto N° 733 de fecha 8 de agosto de 2018 estableció que la totalidad de los documentos, comunicaciones, expedientes, actuaciones, legajos, notificaciones, actos administrativos y procedimientos en general deberán instrumentarse en el sistema de GESTIÓN DOCUMENTAL ELECTRÓNICA (GDE), permitiendo su acceso y tramitación digital completa, remota, simple, automática e instantánea.

Que, asimismo, establece que todos los trámites deben contar con una norma que regule sus procedimientos, los cuales deben ser diseñados desde la perspectiva del ciudadano, simplificando y agilizando su tramitación.

Que el artículo 1° de la Resolución N° 181 de fecha 5 de diciembre de 2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE establece que las empresas operadoras de servicios públicos de transporte automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional en el marco del Decreto N° 656 de fecha 29 de abril de 1994; aquellas que provean servicios públicos, de tráfico libre y/o servicios ejecutivos de transporte automotor de pasajeros de carácter interjurisdiccional en los términos del Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992; y las empresas y las personas humanas que controlen, directamente o por intermedio de otras empresas o personas, la sociedad operadora del servicio por poseer más de la mitad del capital social y/o por poseer el derecho o capacidad de dirigir las actividades ordinarias o extraordinarias de la empresa operadora; deben presentar dentro del plazo de 30 (TREINTA) días a contarse de la fecha de su publicación las correspondientes declaraciones juradas por intermedio del sistema de Trámites a Distancia (TAD).

Que toda vez que la norma anteriormente mencionada fue publicada el día 9 de diciembre de 2019, el vencimiento del plazo para efectuar las presentaciones operará el día 24 de enero de 2020.

Que las cámaras empresariales del transporte automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de la Región Metropolitana de Buenos Aires solicitaron una prórroga de CIENTO VEINTE (120) días para poder dar cumplimiento con el requerimiento efectuado por la Resolución RS-2019-181-APN-SECGT#MTR, dado que la plataforma TAD, a utilizarse para cargar los datos, aún no se encuentra operativa.

Que en razón de que aún no se ha podido perfeccionar el procedimiento necesario para que aquellos sujetos alcanzados por la Resolución N° 181/2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE puedan presentar la información requerida de manera sencilla y ágil, resulta propicio proceder a la prórroga del plazo establecido en el artículo primero de la citada norma.

Que se considera que el otorgamiento de un plazo de prórroga de CIENTO VEINTE (120) días resulta razonable, adecuado y suficiente para el eficaz desarrollo informático que permita realizar la carga de los datos solicitados por la Resolución N° 181/2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se toma en uso de las facultades conferidas por los Decretos N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, N° 656 de fecha 29 de abril de 1994 y N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE GESTIÓN DE TRANSPORTE
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: Prorrógase por el término de CIENTO VEINTE (120) días corridos a contarse a partir del día 24 de enero de 2020, el plazo establecido por el artículo 1° de la Resolución N° 181 de fecha 5 de diciembre de 2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 2°: Comuníquese a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRAMITACIÓN E IDENTIFICACIÓN A DISTANCIA dependiente de la SUBSECRETARÍA DE INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETES DE MINISTROS, y a las entidades representativas del sector.

ARTÍCULO 3°: Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Walter Eduardo Saieg

**MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR****Resolución 13/2020****RESOL-2020-13-APN-SCI#MDP**

Ciudad de Buenos Aires, 23/01/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-03042664-APN-DGD#MPYT y,

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 85 de la Ley N° 27.442 se define a la unidad móvil como unidad de cuenta y se establece su valor inicial en PESOS VEINTE (\$ 20).

Que dicha unidad móvil es utilizada para definir una serie de valores establecidos en los Artículos 9°, 11, 33, 55, 59 y 84 de la Ley N° 27.442.

Que, a su vez, el Artículo 85 de la Ley N° 27.442 establece que el valor de la unidad móvil será actualizado automáticamente cada un año utilizando la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que publica el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), organismo desconcentrado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que el mencionado Artículo 85 establece también que la actualización se realizará al último día hábil de cada año, y que la Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web.

Que el Artículo 1° de la Resolución N° 145 de fecha 24 de abril de 2019 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, estableció el valor de la unidad móvil para el año 2019 en PESOS VEINTISÉIS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 26,40).

Que hasta tanto se constituya la Autoridad Nacional de la Competencia sus funciones son ejercidas por la actual SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, según lo establecido en el Artículo 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Anexo II página 170, punto 8) del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019.

Que el último valor publicado del Índice de Precios al Consumidor (IPC), nivel general total nacional por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) corresponde al mes de diciembre de 2019 y es de 283,4442 puntos (base diciembre 2016 = 100).

Que al momento de la última actualización del valor de la unidad móvil realizada por medio de la Resolución N° 145/19 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, se utilizó el valor del Índice de Precios al Consumidor (IPC), nivel general total nacional correspondiente al mes de diciembre de 2018, igual a 184,2552 puntos (base diciembre 2016 = 100).

Que, de la comparación de ambos valores, surge que la variación entre diciembre de 2018 y diciembre de 2019 del Índice de Precios al Consumidor (IPC), nivel general, total nacional publicado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) ha sido de CINCUENTA Y TRES CON OCHENTA Y TRES CENTÉSIMOS PORCIENTO (53,83%).

Que, aplicando dicha variación al valor de la unidad móvil establecido en el Artículo 1° de la Resolución N° 145/19 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR para el año 2019, surge que el valor de la unidad móvil para el año 2020 deberá ser igual a PESOS CUARENTA CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$ 40,61).

Que conforme determina el Anexo del Decreto N° 480/18, el nuevo valor de la unidad móvil comienza a regir a partir del primer día hábil posterior al de su publicación en el Boletín Oficial, y hasta tanto se publique el valor para el año en curso, se continuará aplicando el valor correspondiente al año anterior.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la infrascripta resulta competente para el dictado del presente acto, en virtud de lo establecido en los Artículos 5° y 7° del Decreto N° 480/18 y Anexo II del Decreto N° 50/19.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese para el año 2020 el valor de la unidad móvil definida en el Artículo 85 de la Ley N° 27.442, en la suma de PESOS CUARENTA CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$ 40,61).

ARTÍCULO 2°.- Publíquese el valor de la unidad móvil establecido en el artículo precedente en los sitios web de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de dicha Secretaría.

ARTÍCULO 3°.- Hácese saber que el valor de la unidad móvil dispuesto en el Artículo 1° de la presente resolución, comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial y, hasta tanto se actualice el valor para el año en curso, se continuará aplicando el valor correspondiente al año anterior.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Paula Irene Español

e. 27/01/2020 N° 3497/20 v. 27/01/2020

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Resolución 8/2020

RESOL-2020-8-APN-INPI#MDP

Ciudad de Buenos Aires, 23/01/2020

Visto el Expediente EX-2020-03236891-APN-DO#INPI del registro del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL; la Ley 24.481 texto ordenado por Decreto N° 260/96 y sus modificatorias, la Ley 22.362 de Marcas y Designaciones y su Decreto Reglamentario N° 242/19 del 1 de abril de 2019 (B.O. 3-ABR-2019), la Resolución INPI N° RESOL-2019-144-APN-INPI#MPYT del 19 de junio de 2019 (B.O. 24-JUN-2019), y la Resolución N° 101/06, del 18 de abril de 2006 (B.O. 24-ABR-2006) modificada por Resolución INPI N° 201/19 del 16 de agosto de 2019 (B.O. 22-AGO-2019) y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 24.481 el Decreto Reglamentario N° 260/96 y sus modificatorias, el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial es la autoridad de aplicación en la Ley N° 22.362 de Marcas y Designaciones.

Que por el Decreto N° 242/19, reglamentario de la última norma citada, este Instituto es el encargado de regular las incumbencias de los Agentes de la Propiedad Industrial, así como de los exámenes de idoneidad e inscripción en los cursos para los aspirantes a obtener la matrícula que se encuentra a su cargo.

Que por el artículo 2° incisos g), h) e i) de la Resolución INPI N° 101/06, modificada por la Resolución INPI N° 201/19, para acceder a dicha matrícula los interesados deben -entre otros requisitos- realizar el curso de capacitación y aprobar el examen de suficiencia organizado por este Organismo, previo pago del arancel de inscripción.

Que mediante la Resolución del INPI N° 144/19 se aprobó el último esquema arancelario vigente, para los servicios que presta este Instituto, entre los que se encuentra el nombrado en el punto 7.1.2.1 del Anexo I cuya denominación es "INSCRIPCIÓN A CURSO DE AGENTES DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL" y se había fijado en la suma de pesos seis mil ochocientos cincuenta (\$ 6.850,00).

Que la convocatoria a los cursos 2019 tuvo una respuesta muy importante de aspirantes, lo que confrontado con la capacidad limitada del salón auditorio del 6° piso de esta sede donde las actividades presenciales se realizan, obligó a desdoblarse a los mismos en dos ciclos, siendo el primero el que operó entre los meses de septiembre y diciembre de 2019 y el segundo el que correrá a partir del mes de marzo de 2020 y con la misma modalidad (virtual y presencial).

Que en aquella convocatoria se estableció que los aspirantes que se hubieren inscripto y abonado el arancel para el primer ciclo 2020 no sufrirían modificaciones en el precio del mismo.

Que si bien la ley 27.541 refiere a un congelamiento en el cuadro tarifario de servicios esenciales para la población, como la energía, el transporte, y el combustible entre otros, no es posible dar a esa norma una interpretación extensiva a todas las actividades aranceladas en el ámbito de la Administración Pública y los entes descentralizados, como la de este caso, por cuanto ello pudiera derivar en una parálisis en el funcionamiento del Instituto por insuficiente financiamiento, más cuando como en el caso, la fuente del mismo es el que resulta de la recaudación por los servicios que presta.

Que la necesidad de mantener la calidad de la prestación y el nivel de formación para los aspirantes amerita un ajuste del arancel anteriormente fijado en atención a los mayores costes por inflación que según acaba de informar la INDEC para el año pasado ascendió a un 53,78%, habiéndose producido el mayor incremento en el último semestre del 2019, es decir, a posteriori del último fijado.

Que las mejoras financieras que pueda obtener el INPI redundan en mejoras en la práctica cotidiana de los futuros profesionales y actuales Agentes de la Propiedad Industrial.

Que conforme a la evaluación que hiciera las áreas competentes corresponde incrementar el arancel de este curso, hasta la suma de PESOS NUEVE MIL (\$9.000.-), es decir un 31,5% aproximadamente.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA, la DIRECCIÓN OPERATIVA y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES han tomado la intervención que les compete.

Que por Resolución N° 1504 del 9 de diciembre de 2019 (RESOL-2019-1504-APN-MPYT) del ex Ministerio de Producción y Trabajo fue aceptada, a partir del 10 diciembre de 2019, la renuncia presentada por el Abogado Dr. Dámaso Alejandro PARDO (M.I. N° 12.150.637) al cargo de presidente de este Instituto.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo N° 91 de la Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad N° 24.481 (t.o. 1996).

Por ello,

LA VICEPRESIDENTA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aprobar la modificación al esquema arancelario nomencado en el punto 7.1.2.1 del Anexo I (IF2019-55880945-APN-DA#INPI) de la Resolución INPI N° 144/19, cuya denominación es "INSCRIPCION A CURSO DE AGENTES DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL", que como ANEXO I (IF-2020-03808656-APN-DO#INPI) se incorpora a la presente medida, a partir de la publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 2°.- Exceptuar del arancel fijado en el artículo precedente a los aspirantes que hubieran inscripto y abonado el fijado por la Resolución INPI N° 144/19 para realizar el curso en el ciclo 2020, primer período.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese, dése a DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación por el término de un (1) día en el Boletín Oficial, y archívese. Anabella Quintana

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 27/01/2020 N° 3539/20 v. 27/01/2020

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 29/2020

RESFC-2020-29-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Ciudad de Buenos Aires, 22/01/2020

VISTO la Ley N° 24.076 y su reglamentación aprobada por Decreto N° 1738 del 18 de setiembre de 1992, el Expediente N° EX-2020-02545498- -APN#ENARGAS, y;

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de lo previsto en el Artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones, y por el Artículo 1° del Decreto N° 4 del 2 de enero de 2020, se estableció que a partir del 1° de enero de 2020 rigen las disposiciones de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, sus normas modificatorias y complementarias.

Que, conforme lo allí dispuesto, se prorrogó el Presupuesto General de la Administración Nacional 2019 para el Ejercicio 2020, que comprende el presupuesto del ENARGAS.

Que, en ese sentido, de acuerdo a la Decisión Administrativa N° 1/2020 del Jefe de Gabinete de Ministros, del 10 de enero de 2020, se han distribuido los créditos y recursos correspondientes al Ejercicio 2020, siendo los recursos por Tasa de Fiscalización y Control para el presente Ejercicio de PESOS MIL DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES CIENTO ONCE MIL OCHOCIENTOS TRES (\$1.216.111.803.-).

Que, a efectos de asegurar el correcto desempeño de las funciones asignadas por la Ley N° 24.076 a esta Autoridad Regulatoria, atento a lo dispuesto por los Artículos 62 y 63 del Decreto N° 1738/92; resulta necesario establecer un anticipo de la Tasa de Fiscalización para el Año 2020.

Que, a fin de determinar la base de cálculo para este anticipo, se cuenta con la información suministrada por la Gerencia de Desempeño y Economía del ENARGAS, mediante el ME-2019-89117845-APNGDYE#ENARGAS,

correspondiente a los ingresos brutos por la actividad regulada que surge de los últimos Estados Contables, disponibles por esa Gerencia, de las Distribuidoras y Transportistas, presentados ante esta Autoridad Regulatoria en cumplimiento de las Resoluciones ENARGAS N° 1660/00 y N° 163/95, y sus concordantes.

Que, este anticipo se tomará a cuenta del importe que a todos los sujetos que resulten obligados al pago les corresponda abonar en concepto de Tasa de Fiscalización y Control para el Año 2020, el que se determinará en forma definitiva en oportunidad del pago de la última cuota de la mencionada Tasa, en base a los ingresos brutos por actividad regulada que surja de los Estados Contables al 31 de diciembre de 2019 o últimos presentados por las Distribuidoras, Transportistas y Subdistribuidoras, y en una suma fija para las Comercializadoras.

Que, se ha determinado, en forma provisoria, el excedente acumulado al año 2019 en \$ 37.386.569.- y conforme lo dispuesto en la reglamentación del Artículo 63 de la Ley N° 24.076 por Decreto N° 1738/92, corresponde su asignación al presente ejercicio.

Que, no obstante ello, resulta necesario y prudente esperar la aprobación de dicho excedente por parte de la Contaduría General de la Nación, que llevará a cabo las tareas de cierre de la Cuenta de Inversión 2019.

Que, esta Autoridad Regulatoria emite el presente Acto Administrativo, conforme lo establecido por el Artículo 1° del Decreto N° 4/2020, y con el objeto de financiar los gastos necesarios para el desarrollo de las funciones y facultades que el Marco Regulatorio de la Industria del Gas ha otorgado al ENARGAS, en orden de asegurar el control del Servicio Público de Transporte y Distribución de Gas Natural por Redes.

Que, el Servicio Jurídico Permanente del Ente Nacional Regulador del Gas ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 62 y 63 de la Ley N° 24.076 y su reglamentación, aprobada por el Decreto N° 1738/92 y las atribuciones conferidas por el Artículo 52, Incisos a) y x), de la Ley N° 24.076 y su reglamentación.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Fijar el primer anticipo de la Tasa de Fiscalización y Control para el año 2020 en la suma de PESOS TRESCIENTOS CUATRO MILLONES VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$ 304.027.951.-), que será abonada según el detalle obrante en el Anexo identificado como IF-2020-03415175-APN-GA#ENARGAS que forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Establecer como fecha de vencimiento para el ingreso del presente anticipo el 29 de enero de 2020.

ARTÍCULO 3°.- Registrar, comunicar, publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. Daniel Alberto Perrone - Carlos Alberto María Casares - Guillermo Sebastián Sabbioni Perez - Griselda Lambertini - Mauricio Ezequiel Roitman

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 27/01/2020 N° 3463/20 v. 27/01/2020

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL
Y CULTO**

Resolución 9/2020

RESOL-2020-9-APN-MRE

Ciudad de Buenos Aires, 23/01/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-02603633- -APN-DGD#MRE, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, y 1035 del 8 de noviembre de 2018 y su modificatorio, la Decisión Administrativa N° 1367 del 17 de julio de 2018, y la Resolución N° 226 del 30 de abril de 2019 del entonces MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 3° del Decreto N° 1035/18 y su modificatorio se facultó a los Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Secretarios de Gobierno en sus respectivos ámbitos y autoridades máximas de

organismos descentralizados, a prorrogar las designaciones transitorias que oportunamente fueran dispuestas, en las mismas condiciones de las designaciones y/o últimas prórrogas.

Que, a su vez, en el artículo 3° del Decreto citado en el considerando precedente, se dispuso que la prórroga deberá ser comunicada a la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN dependiente entonces de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dentro de los CINCO (5) días de dictado el acto que lo disponga.

Que, del mismo modo, por el artículo 4° del Decreto N° 1035/18 y su modificatorio, se estableció que en ningún caso la prórroga de las designaciones que se instrumenten en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 3° de dicha medida, podrá exceder el día 31 de marzo de 2020.

Que, asimismo, por la Decisión Administrativa N° 1367/18 se designó transitoriamente, a partir del día 15 de mayo de 2017 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del dictado de dicha medida, a la Dra. María Inés MARINI (D.N.I. N° 21.851.978), en el cargo de Directora de Dictámenes, de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR del entonces MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, Nivel B, Grado 0, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel III del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

Que, en dicho marco, por la Resolución N° 226/19 del entonces MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO se prorrogó la designación referida a partir del día 11 de abril de 2019 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado de dicha medida.

Que, en consecuencia, en esta instancia se considera pertinente prorrogar la citada designación.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR de este Ministerio, ha certificado que se cuenta con el crédito presupuestario necesario para afrontar la medida que se propicia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR de este Ministerio, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 1035 del 8 de noviembre de 2018 y su modificatorio.

Por ello,

**EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la designación, desde el día 23 de enero de 2020 y hasta el día 23 de febrero de 2020, de la Dra. María Inés MARINI (D.N.I. N° 21.851.978) en el cargo de Directora de Dictámenes, dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, Nivel B, Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (S.I.N.E.P.), autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel III del mencionado Sistema, aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente resolución se imputará a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 35 – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en los términos de lo previsto en el artículo 3° del Decreto N° 1035 de fecha 8 de noviembre de 2018 y su modificatorio.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Felipe Carlos Solá

e. 27/01/2020 N° 3492/20 v. 27/01/2020

El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde





Resoluciones Generales

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4666/2020

RESOG-2020-4666-E-AFIP-AFIP - Derechos de exportación. Prestaciones de servicios. Apartado 2, inciso c) del artículo 10 de la Ley N° 22.415 y sus modificaciones. Decreto N° 1.201/18 y su modificatorio. Resolución General N° 4.400. Norma modificatoria y complementaria.

Ciudad de Buenos Aires, 24/01/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00043343- -AFIP-DEPROP#SDGFIS, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 52 de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública estableció que las alícuotas de los derechos de exportación para bienes industriales y para servicios no podrán superar el CINCO POR CIENTO (5%) del valor imponible o del precio oficial FOB.

Que en ese sentido, mediante el Decreto N° 99 del 27 de diciembre de 2019, se adecuó a partir del 1° de enero de 2020, la alícuota prevista en el Decreto N° 1.201 del 28 de diciembre de 2018, la que se encontraba fijada en un DOCE POR CIENTO (12%) con un límite de CUATRO PESOS (\$) por cada dólar estadounidense, determinado de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 735 y concordantes de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones.

Que en consecuencia procede modificar la Resolución General N° 4.400, que prevé las formas, plazos y demás condiciones a observar por los sujetos definidos en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 91 del citado Código Aduanero, que realicen las prestaciones indicadas en el inciso c) del apartado 2 del artículo 10 de dicho plexo legal, a los fines de incorporar las aludidas adecuaciones.

Que adicionalmente resulta oportuno efectuar determinadas precisiones respecto del cálculo del monto anual de las exportaciones de prestaciones de servicios a que se refiere el artículo 4° del Decreto N° 1.201/18 y su modificatorio.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 8° del Decreto N° 1.201/18 y su modificatorio, y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar la Resolución General N° 4.400 en la forma que se indica a continuación:

1. Sustituir el artículo 4°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- El derecho de exportación se determinará en dólares estadounidenses aplicando la alícuota del CINCO POR CIENTO (5%) sobre el importe que surja de la factura electrónica clase “E” emitida por la operación de exportación de servicios, ajustado por las notas de crédito y/o débito asociadas.

Para su conversión en pesos al momento de su ingreso, se deberá utilizar el tipo de cambio vendedor divisa del Banco de la Nación Argentina vigente al cierre del día hábil cambiario anterior a la fecha del pago del derecho de exportación.”

2. Sustituir el primer párrafo del artículo 10, por el siguiente:

“ARTÍCULO 10.- Para determinar el universo de contribuyentes que se encontrarán alcanzados por el beneficio previsto en el último párrafo del artículo 4° del Decreto N° 1.201/18 y su modificatorio, se tomarán las facturas electrónicas clase “E” por exportaciones de prestaciones de servicios emitidas durante el año calendario inmediato anterior al de la fecha de la declaración jurada F. 1318 de cada período mensual, así como los comprobantes asociados a dichas facturas.”

ARTÍCULO 2°.- A los fines previstos por el artículo 10 de la Resolución General N° 4.400, para el cálculo del monto de los servicios exportados por el año calendario de 2019, las notas de débito y crédito emitidas durante el mes de enero de ese año que no se encuentren asociadas a comprobantes electrónicos clase "E" por exportaciones de prestaciones de servicios, serán afectadas al período correspondiente al mes de enero de 2019.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

No obstante, la modificación prevista por el punto 1 del artículo 1° resultará de aplicación para las operaciones prestadas y facturadas a partir del 1° de enero de 2020, incluyendo las prestaciones que se realicen desde esta última fecha y correspondan a contratos u operaciones que se hubieran iniciado con anterioridad.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

e. 27/01/2020 N° 3596/20 v. 27/01/2020

ENCONTRÁ LO QUE BUSCÁS



AHORA CON EL BOTÓN
DE BÚSQUEDA AVANZADA
ESCRIBÍ LA **PALABRA**
O **FRASE** DE TU INTERÉS
Y OBTENÉ UN RESULTADO
MÁS FÁCIL Y RÁPIDO

Podés buscar por:

tipo de norma, año y período de búsqueda

frases entrecomillas

cualquier texto o frase contenido en una norma



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina



Disposiciones

SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL

Disposición 6/2020

DI-2020-6-APN-SMN#MD

Ciudad de Buenos Aires, 17/01/2020

VISTO el expediente EX-2019-112066774-APN-GA#SMN y el Decreto N° 1432 de fecha 10 de octubre de 2007, y
CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° del Decreto N° 1432/07 establece que el SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL desarrollará su acción como organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE DEFENSA, con autarquía económica financiera, personalidad jurídica propia y con capacidad de actuar en el ámbito del derecho público y privado.

Que la Decisión Administrativa N° 696 del 15 de agosto de 2019, al aprobar la estructura organizativa del primer y segundo nivel operativo del SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL, estableció que la DIRECCIÓN NACIONAL DE PRONÓSTICOS Y SERVICIOS PARA LA SOCIEDAD tendrá entre sus acciones, la de brindar acceso a la información pública generada por el Organismo y establecer las acciones para dar respuesta a los requerimientos de datos, pronósticos y productos meteorológicos.

Que el artículo 6°, inciso g) del Decreto N° 1432/07, faculta al Director del SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL a establecer una política de precios y tarifas para los servicios onerosos que preste el Organismo a terceros.

Que en consecuencia, el SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL fijó los aranceles vigentes para el año 2020, cuyo detalle obra como Anexo I identificado como IF-2020-03152189-APN-GSC#SMN que forma parte integrante de la presente, correspondientes a cada información meteorológica elaborada suministrada por esta Entidad a terceros.

Que la DIRECCIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS del SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 6°, inciso g) del Decreto 1432/07 y el artículo 1° del Decreto N° 691 del 24 de julio de 2018.

Por ello,

LA DIRECTORA DEL SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébese el cuadro de aranceles vigentes para el año 2020 correspondientes a cada información meteorológica elaborada suministrada por este SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL a terceros, de acuerdo con el detalle obrante en el Anexo I identificado como IF-2020-03152189-APN-GSC#SMN que forma parte integrante de este acto.

ARTÍCULO 2°.- Todo persona física o jurídica que requiera información meteorológica elaborada suministrada por este SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL, deberá abonar los aranceles especificados en el Anexo I individualizado como IF-2020-03152189-APN-GSC#SMN que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Quedan exceptuados de abonar los aranceles por las informaciones meteorológicas elaboradas especificados en el Anexo I identificado como IF-2020-03152189-APN-GSC#SMN que forma parte de la presente, las personas físicas o jurídicas que soliciten tales informaciones en el marco de un proceso judicial del que son parte y que tramite en el Fuero Penal, Laboral y/o Previsional, o cuando al solicitante se le haya acordado el beneficio de litigar sin gastos, o cuando las informaciones meteorológicas fueran solicitadas de oficio por los órganos judiciales competentes.

ARTÍCULO 4°.- Quedan exceptuados de abonar los aranceles por las informaciones meteorológicas elaboradas especificados en el Anexo I individualizado como IF-2020-03152189-APN-GSC#SMN que forma parte integrante de esta medida, cualquier Organismo o Entidad perteneciente al ESTADO NACIONAL, a cualquiera de los ESTADOS PROVINCIALES, o a cualquiera de los ESTADOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Celeste Saulo

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 27/01/2020 N° 3523/20 v. 27/01/2020

MINISTERIO DE SALUD
SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Disposición 16/2020
DI-2020-16-APN-SSGA#MS

Ciudad de Buenos Aires, 24/01/2020

VISTO el Expediente EX-2017-02341935-APN-OA#MJ del registro de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que por dichas actuaciones tramitó el sumario administrativo ordenado mediante Disposición N° DI-2018-48-APN-SSCA#MS de la entonces SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 18 de Julio de 2018.

Que dicho sumario se relaciona con la denuncia anónima presentada ante la OFICINA ANTICORRUPCIÓN contra la Dra. Laura Beatriz BILOTTA (D.N.I. N° 18.132.182), quien revista en calidad de personal no permanente contratado bajo el régimen instituido por el artículo 9° del Anexo de la Ley N° 25.164 en la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, por presunta incompatibilidad en el desempeño de sus funciones, en el marco del artículo 43 del Decreto N° 34.952/47, al presuntamente representar o patrocinar litigantes en juicios contra el Estado Nacional.

Que la Instrucción Sumarial en su Informe N° 42/2019, concluye dar por finalizadas las actuaciones sumariales, estimando que en los hechos investigados correspondería aplicar a la causante, DOCTORA Laura Beatriz BILOTTA (D.N.I. N° 18.132.182), la sanción de CINCO (5) días de suspensión sin prestación de servicios ni goce de haberes por resultar su conducta violatoria de la prohibición impuesta por el artículo 24 inciso g) de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164.

Que, asimismo, y en virtud de las probanzas obrantes en autos y de las conclusiones a las que se arribara, no se determina perjuicio fiscal en el presente sumario.

Que corresponde dictar el acto administrativo correspondiente dando por concluido la instrucción del presente sumario.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa conforme a las disposiciones del artículo 122 inciso b) del Reglamento de Investigaciones Administrativas -Decreto N° 467/99-.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Dese por concluido el sumario administrativo ordenado por Disposición de la entonces SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA N° DI-2018-48-APN-SSCA#MS de fecha 18 de Julio de 2018, declarando que en los hechos investigados corresponde aplicar a la DOCTORA Laura Beatriz BILOTTA (D.N.I. N° 18.132.182), la sanción de CINCO (5) días de suspensión sin prestación de servicios ni goce de haberes por resultar su conducta violatoria de la prohibición impuesta por el artículo 24 inciso g) de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164.

ARTICULO 2°.- Aplicase a la DOCTORA Laura Beatriz BILOTTA (D.N.I. N° 18.132.182), la sanción de CINCO (5) días de suspensión sin prestación de servicios ni goce de haberes por resultar su conducta violatoria de la prohibición impuesta por el artículo 24 inciso g) de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164

ARTICULO 3°.- Declárase la inexistencia de perjuicio fiscal.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese a la PROCURADURÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, a la OFICINA ANTICORRUPCIÓN, a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS y a la DIRECCIÓN DE SUMARIOS, a sus efectos. Cumplido, archívese. Mauricio Alberto Monsalvo

e. 27/01/2020 N° 3540/20 v. 27/01/2020

**Avisos Oficiales****NUEVOS****BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA****Comunicación "B" 11933/2020**

10/01/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Tasa LIBOR.

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de informarles que a instancias de los líderes del G20 (declaración de San Peterburgo, de septiembre de 2013), el Financial Stability Board (FSB) creó un grupo, el FSB's Official Sector Steering Group, integrado por los reguladores y los bancos centrales de un grupo de jurisdicciones, para coordinar las reformas a fin de dotar de mayor precisión y confiabilidad a las denominadas tasas de interés de referencia que son de uso difundido a nivel global. Una descripción más detallada de los desafíos y avances vinculados con esa tarea se puede obtener consultando los siguientes documentos publicados por el FSB: "Reforming Major Interest Rate Benchmarks", de julio de 2014 y "Reforming major interest rate benchmarks. Progress report", de diciembre de 2019.

Las tasas de interés de referencia de uso más difundido son las London InterBank Offered Rates (LIBOR). Estas tasas, que se calculan para distintos plazos y monedas (USD, EUR, GBP, JPY y CHF), son supervisadas desde abril de 2013 por la Financial Conduct Authority (FCA) del Reino Unido. El trabajo conjunto de la FCA, el ICE Benchmark Administration (IBA) y los bancos que conforman el panel de consulta ha mejorado significativamente el cálculo y la confiabilidad de las tasas publicadas. Sin embargo, en función de un acuerdo alcanzado en 2017, aquellos bancos participantes se han comprometido a seguir reportando cotizaciones sólo por dos años más. Es decir, después del 31 de diciembre de 2021, la FCA no obligará a dichos bancos a proporcionar datos por lo que, no es posible asegurar que las tasas LIBOR seguirán siendo publicadas o cuál será su representatividad a partir de esa fecha.

En el marco de la reforma de las tasas de interés de referencia que lidera el FSB, las autoridades de un grupo de países están trabajando para proveer tasas de referencia alternativas, comúnmente denominadas libres de riesgo (risk-free rates, RFR) o casi libres de riesgo (nearly risk-free reference rates). Esta denominación obedece al hecho de que, a diferencia de las IBORs (LIBOR, EURIBOR, HIBOR, MIBOR, SIBOR, TIBOR), las RFR (SOFR, SONIA, TONAR, SARON, ESTER), calculadas a partir de operaciones "overnight" o de operaciones de "swap", no reflejan el riesgo de crédito interbancario sin garantía.

La transición a las tasas de referencia alternativas genera riesgos legales, operativos y financieros, particularmente asociados a las operaciones a LIBOR que se extienden más allá del 31 de diciembre de 2021.

En este marco, el Banco Central de la República Argentina solicitará información relacionada a las entidades financieras.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Ana M. Dentone, Subgerente de Emisión de Normas - Marcelo L. Raffin, Gerente Principal de Estabilidad Financiera.

e. 27/01/2020 N° 3569/20 v. 27/01/2020

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**Comunicación "B" 11935/2020**

15/01/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Tasas continuas de descuento para la medición del riesgo de tasa de interés en la cartera de inversión. Comunicación "A" 6397.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles las tasas continuas de descuento al 31/12/2019 (Anexo I), a ser utilizadas por las entidades financieras dentro del marco estandarizado para la medición del riesgo de tasa de interés en la cartera de inversión (RTICI), según las normas sobre "Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras" (Com. "A" 6397).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Silvina Ibañez, Subgerente de Regímenes Prudenciales y Normas de Auditoría - Rodrigo J. Danessa, Gerente Principal de Régimen Informativo y Centrales de Información a/c.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Marco Legal y Normativo").

e. 27/01/2020 N° 3598/20 v. 27/01/2020

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 6867/2020

16/01/2020

A LOS FIDUCIARIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS COMPRENDIDOS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular RUNOR 1 – 1514. Presentación de Informaciones al Banco Central - Fideicomisos Financieros.

Nos dirigimos a Uds. con relación al régimen informativo de referencia.

Al respecto les hacemos llegar las hojas que corresponde reemplazar en la Sección 17 de Presentación de Informaciones al Banco Central, cuyas principales modificaciones consisten en la adecuación de las instrucciones y en la introducción de ajustes a las tablas de errores de validación relacionadas con la absorción de la situación 06 "Irrecuperable por disposición técnica" por la situación 05 "Irrecuperable".

Se señala que las presentes disposiciones tendrán vigencia a partir de las presentaciones relativas a enero 2020.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Estela M. del Pino Suárez, Subgerente General de Régimen Informativo y Protección al Usuario de Servicios Financieros - Gustavo O. Bricchi, Gerente de Gestión de la Información.

ANEXO: 7 Hojas

El/Los Anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Dr. Raúl Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar (Opción Sistema Financiero/MARCO LEGAL Y NORMATIVO/ Buscador de Comunicaciones).

e. 27/01/2020 N° 3597/20 v. 27/01/2020

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 6872/2020

23/01/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CONAU 1 – 1380. Régimen Informativo Contable Mensual. Posición Global Neta de Moneda Extranjera (R.I. - P.G.). Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el Régimen Informativo de la referencia, en función de las disposiciones difundidas mediante la Comunicación "A" 6846.

Al respecto, se adecuan los conceptos excluidos de los puntos 2.1.2. y 2.2.

Asimismo, se incorporan como Otras Informaciones –a partir de las presentaciones de enero/20-, las siguientes partidas, para reportar el saldo a fin de mes (capital e intereses) de:

- Partida 70XXX: Préstamos en pesos con retribución variable basada en la variación de la cotización del dólar estadounidense.

- Partida 80XXX: Inversiones a plazo en pesos con retribución variable en función del dólar estadounidense.

Cabe señalar que la registración contable de estas operaciones se efectuará en pesos, en las cuentas correspondientes de acuerdo con su naturaleza, mientras que el importe de la retribución variable total se registrará en las cuentas de intereses devengados a cobrar/pagar en pesos, según corresponda.

Oportunamente les haremos llegar la actualización de la tabla de correspondencia de la Sección 5.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Rodrigo J. Danessa, Gerente Principal de Régimen Informativo y Centrales de Información a/c - Estela M. del Pino Suárez, Subgerente General de Régimen Informativo y Protección al Usuario de Servicios Financieros.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Marco Legal y Normativo").

e. 27/01/2020 N° 3595/20 v. 27/01/2020

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 6873/2020

23/01/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, A LOS OPERADORES DE CAMBIO, A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO, A LOS ADMINISTRADORES DE CARTERAS CREDITICIAS DE ENTIDADES FINANCIERAS, A LOS FIDUCIARIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS COMPRENDIDOS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS, A LOS REPRESENTANTES DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR NO AUTORIZADAS PARA OPERAR EN EL PAÍS, A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA, A LAS TRANSPORTADORAS DE VALORES, A LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE PAGO:

Ref.: Circular RUNOR 1 - 1516. "Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias". Actualización.

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia en función de la disposición difundida mediante la Comunicación "B" 11938.

Se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamiento y Resúmenes – Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Rubén D. Narduzzi, Gerente Principal de Asuntos Contenciosos - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (Solapa "Sistema Financiero" – MARCO LEGAL Y NORMATIVO").

e. 27/01/2020 N° 3567/20 v. 27/01/2020

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se “perciben por periodo mensual vencido”. Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, corresponderá aplicar, desde el 26/08/2019, la tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 20 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, a partir del 26/08/2019, corresponderá aplicar la Tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 23 ppa.

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRÉSTAMOS)											
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA										EFECTIVA ANUAL ADELANTADA	EFECTIVA MENSUAL ADELANTADA
FECHA				30	60	90	120	150	180		
Desde el	20/01/2020	al	21/01/2020	42,97	42,21	41,47	40,75	40,04	39,35	35,43%	3,532%
Desde el	21/01/2020	al	22/01/2020	42,28	41,54	40,83	40,12	39,44	38,77	34,97%	3,475%
Desde el	22/01/2020	al	23/01/2020	42,06	41,34	40,63	39,93	39,25	38,59	34,82%	3,457%
Desde el	23/01/2020	al	24/01/2020	41,85	41,14	40,43	39,75	39,08	38,42	34,69%	3,440%
Desde el	24/01/2020	al	27/01/2020	41,01	40,33	39,65	38,99	38,34	37,71	34,12%	3,371%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA										EFECTIVA ANUAL VENCIDA	EFECTIVA MENSUAL VENCIDA
Desde el	20/01/2020	al	21/01/2020	44,55	45,36	46,19	47,05	47,93	48,82		
Desde el	21/01/2020	al	22/01/2020	43,80	44,59	45,40	46,22	47,07	47,94	53,77%	3,600%
Desde el	22/01/2020	al	23/01/2020	43,57	44,35	45,15	45,97	46,80	47,66	53,43%	3,581%
Desde el	23/01/2020	al	24/01/2020	43,35	44,12	44,91	45,72	46,55	47,40	53,11%	3,563%
Desde el	24/01/2020	al	27/01/2020	42,45	43,19	43,95	44,72	45,52	46,33	51,78%	3,489%

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en Gral. son: (a partir del 29/01/2019) para MiPyMEs, la tasa de Interés Adelantada equivalente a una tasa de interés nominal anual vencida, hasta 30 días del 59% T.N.A. desde 31 días a 60 días del 62% TNA y de 61 días a 90 días del 65%, para el caso de que NO adhieran al Paquete para Empresa MiPyMEs será hasta 30 días del 61% TNA, de 31 a 60 días del 64% y de 61 hasta 90 días del 67% TNA. Para Grandes Empresas (a partir del 29/01/19) la Tasa de Interés Adelantada equivalente a una tasa de interés nominal anual vencida será hasta 30 días del 70% TNA, de 31 días a 60 días de 75% TNA y de 61 días a 90 días del 80%.

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página www.bna.com.ar

Hugo A. Calvo, Jefe Principal de Depto.

e. 27/01/2020 N° 3527/20 v. 27/01/2020

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, Capital Federal, notifica a la COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO GALAXIA LTDA matrícula 16747 y a la ASOCIACION MUTUAL PARA LA ACTIVIDAD INFORMATICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AMPAIRA) que en los EXPTEs 1082/13 (Disp 298/19) y 5866/11 (Disp 681/19); se ha dispuesto declarar clausurado el período probatorio y conceder el plazo de diez días con más los correspondientes ampliatorios, en razón de la distancia, para que de considerarlo pertinente, procedan a tomar vista de las actuaciones sumariales y presentar el alegato conforme Art 28 de la Resolución 3098/08; cumplido lo cual se llamará autos para resolver.

El presente deberá publicarse, de acuerdo a lo dispuesto en el Art.42 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O 1991).FDO: DRA ANDREA DELBONO. INSTRUCTORA SUMARIANTE.

Andrea Delbono, Instructor Sumariante, Coordinación de Sumarios a Cooperativas y Mutuales.

e. 27/01/2020 N° 3451/20 v. 29/01/2020

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por Resoluciones N° 2354/19, 3791/18, 2276/19 y 2289/19 - INAES, ha resuelto CANCELAR LA MATRICULA a las siguientes entidades: COOPERATIVA AGROPECUARIA LA COLMENA LTDA (Mat: 5.109), con domicilio legal en la Provincia de Río Negro; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO MULTICRÉDITO BELGRANO LTDA (Mat: 24.163), CRECER COOPERATIVA DE VIVIENDA, CONSUMO, CREDITO, ASISTENCIA Y PROVISIÓN DE SERVICIOS SOCIALES (Mat: 5.224) ambas con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Contra la medida dispuesta son oponibles los Recursos de: REVISIÓN (Art. 22 Inc. a) —10 días— y Art. 22 Inc. b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549. RECONSIDERACIÓN (Art. 84, Dto. N° 1.759/72 - T.O. 894/17 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Dto. N° 1.759/72 - T.O. 894/17 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 (T.O. 894/17 —5 días—). Asimismo, se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 (T.O. Dto. N° 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 27/01/2020 N° 3452/20 v. 29/01/2020

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656 C.A.B.A. NOTIFICA que por RESFC-2019-2228-APN-DI#INAES, ha resuelto CANCELAR LA MATRICULA a la MUTUAL EMPLEADOS EMPRESA TRANSPORTE INTERPROVINCIAL ROSARINA S.A. (SF 695), con domicilio legal en la Provincia de Santa Fé. Contra la medida dispuesta son oponibles los Recursos de: REVISIÓN (Art.22 Inc. a)-10 días- y Art.22 Inc. b),c) y d)-30 días-Ley N° 19.549. RECONSIDERACIÓN (Art. 84, Dto. N° 1.759/72 - T.O. 894/17 -10 días). JERARQUICO (Art. 89, Dto. N° 1.759/72-T.o 894/17 -15 días). Y ACLARATORIA (Art.102, Dto. N° 1.759/72 T.O. 894/17 -5 días). Asimismo, se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción. Queda debidamente notificada (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 (T.O. Dto. N° 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 27/01/2020 N° 3453/20 v. 29/01/2020

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656, notifica que por RESFC-2019-2729-APN-DI#INAES, ha resuelto NO HACER LUGAR a la solicitud de otorgamiento de personería jurídica a la COOPERATIVA DE TRABAJO TRASCOR LTDA (en formación) con domicilio legal en la Provincia de Córdoba. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 103 de la Ley N° 20.337, modificada por Ley N° 22.816. Asimismo, se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.O. Dto. N° 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 27/01/2020 N° 3459/20 v. 29/01/2020

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por RESFC-2019-2231-APN-DI#INAES, ha resuelto aplicar a la COOPERATIVA DE TRABAJO KOMBYS DEL OESTE LTDA (Mat 21.368), con domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires, la sanción contemplada por el art. 101 inc 2° de la Ley 20.337, modificada por la Ley N° 22.816, consistente en una multa por valor de PESOS TRES MIL (\$ 3.000), la que deberá ser abonada dentro de los DIEZ (10) días de notificada. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 103 de la Ley N° 20.337, modificada por Ley N° 22.816. Queda debidamente notificada (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.O. Dto. N° 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 27/01/2020 N° 3460/20 v. 29/01/2020

**MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) que la empresa TIGONBU ENERGIA S.A. solicita su ingreso como Agente Generador para su Central Térmica a Biogás Tigonbu Energía, con una potencia de 2,4 MW, ubicada en el Departamento Gobernador Dupuy, Provincia de San Luis, conectándose al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) en el nivel de 33 kV del alimentador EN2.1, vinculado a la ET Encadenadas, jurisdicción de EDESAL S.A.

NOTA: Se hace saber a los interesados que el expediente EX-2018-35475877-APN-DGDO#MEN se encuentra disponible para tomar vista en la Dirección de Gestión Documental del Ministerio de Desarrollo Productivo, Balcarce 186, 1° Piso, CABA, en el horario de Lunes a Viernes de 10 a 18 horas, durante 2 (dos) días hábiles a partir de la fecha de la presente publicación

Marcelo Daniel Positino, Director Nacional, Dirección Nacional de Regulación del Mercado Eléctrico Mayorista.

e. 27/01/2020 N° 3464/20 v. 27/01/2020

**MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) que PETROLERA ACONCAGUA ENERGÍA S. A. solicita su ingreso al MEM como Autogenerador Distribuido para su Central Térmica Aconcagua Energía PPC de 1 MW, instalada en las cercanías de la localidad de Anchoris, Provincia de Mendoza. La Central Térmica se conectará al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXIÓN (SADI) en el nivel de 13,2 kV a instalaciones de Chañares Energía S.A.U., vinculadas a instalaciones de EDEMSA.

NOTA: Se hace saber a los interesados que el expediente EXP 2019 73408032 APN DGDOMEN#MHA se encuentra disponible para tomar vista en la Dirección de Gestión Documental del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, Balcarce 186, 1° Piso, CABA, en el horario de Lunes a Viernes de 10 a 18 horas, durante 2 (dos) días hábiles a partir de la fecha de la presente publicación.

Marcelo Daniel Positino, Director Nacional, Dirección Nacional de Regulación del Mercado Eléctrico Mayorista.

e. 27/01/2020 N° 3521/20 v. 27/01/2020

¡NOS RENOVAMOS!

CONOCÉ NUESTRA NUEVA WEB Y APP



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

ACCESO SIMPLE y similar para todos los dispositivos (PC, Móvil, Tablet).

DISEÑO MODERNO más amigable y de simple navegación.

BÚSQUEDA POR TEXTO LIBRE en web y apps.

HISTORIAL DE SOCIEDADES y sus integrantes

AYUDA COMPLETA desde “Preguntas Frecuentes”.

DESCARGA COMPLETA o por publicación desde cualquier dispositivo.

SEGURIDAD con Blockchain, Firma Digital y QR.

REDES para compartir publicaciones.

ZOOM en Apps para mejorar la lectura.



www.boletinoficial.gob.ar

